

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES:	Fundación Little Guardians Veeduría Ciudadana El Alcaraván
DEMANDADOS:	Geopark Colombia S.A.S Municipio de Villanueva (Casanare) Municipio de Tauramena (Casanare) Departamento de Casanare Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) Corporación Autónoma Regional De La Orinoquía (Corporinoquia)

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. DEMANDANTES:

- 1.1.1. FUNDACIÓN LITTLE GUARDIANS**, persona jurídica sin ánimo de lucro identificada con NIT 901858299-6 y representada legalmente por el señor Luis Guillermo Pérez Pérez o por quien haga sus veces al momento de la notificación.
- 1.1.2. VEEDURÍA CIUDADANA EL ALCARAVÁN**, constituida y reconocida mediante Resolución No. 001 del 07 de enero de 2021 expedida por la Personería Municipal de Tauramena y representada por el señor Aurelio Hernando Perilla Salamanca o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

1.2. DEMANDADOS:

- 1.2.1. GeoPark Colombia S.A.S.**, identificada con NIT 900.493.698-1 y representada por el señor Felipe Bayon Pardo o por quien haga sus veces al momento de la notificación.
- 1.2.2. Municipio de Villanueva (Casanare)**, identificado con NIT 892.099.475-7, representado por el señor Héctor Fernando Vizcaíno Cagüño o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- 1.2.3. Municipio de Tauramena (Casanare)**, identificado con NIT 800.012.873-7, representado por el señor Javier Augusto Alvarez Alfonso o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- 1.2.4. Departamento de Casanare**, identificado con NIT 892.099.216-6, representado Cesar Augusto Ortiz Zorro o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- 1.2.5. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, identificada con NIT 900.467.239-2, representada por la señora Irene Vélez Torres o quien haga sus veces al momento de la notificación.

- 1.2.6. Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, identificada con NIT 830.127.607-8, representada por el señor Pablo Yesid Fajardo Benítez o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- 1.2.7. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia)**, identificada con NIT 832.000.283-6, representada por la señora Diana Carolina Mariño Mondragón o quien haga sus veces al momento de la notificación.
- 1.2.8. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, identificado con NIT 830.115.395-1, representado por la señora Irene Vélez Torres o quien haga sus veces al momento de la notificación.

2. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

De acuerdo con lo establecido en la ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”*, se tiene como derechos colectivos vulnerados los siguientes:

- 2.1. Gocce de un ambiente sano (literal a).
- 2.2. Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (literal c).
- 2.3. Seguridad y salubridad públicas (literal e).
- 2.4. Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (literal j).
- 2.5. Moralidad administrativa (literal b).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Constitucionales:

- 3.1.1. Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia:** Establece los fines esenciales del Estado, entre ellos la protección de los derechos de todas las personas en el territorio nacional y el cumplimiento de los deberes sociales de las instituciones.
- 3.1.2. Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia:** Obliga al Estado y a las personas a proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación, siendo el medio ambiente un bien de interés colectivo y constitucional.
- 3.1.3. Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia:** Garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano, establece la responsabilidad del Estado para proteger la diversidad y la integridad del ambiente, y promueve la educación ambiental.
- 3.1.4. Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia:** Impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para

garantizar su desarrollo sostenible y evitar daños a la calidad de vida y a la salud pública.

3.2. Normas infra constitucionales:

- 3.2.1. **Ley 23 de 1973:** Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.¹
- 3.2.2. **Decreto 2811 de 1974:** Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.²
- 3.2.3. **Ley 472 de 1998:** Desarrolla el artículo 88 de la Constitución en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en defensa de derechos e intereses colectivos como el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad pública, entre otros.
- 3.2.4. **Ley 99 de 1993:** Regula la protección ambiental en Colombia, establece el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y señala la obligatoriedad de estudios de impacto ambiental y medidas de control para las actividades industriales, como la explotación de hidrocarburos, para prevenir riesgos en el medio ambiente.³
- 3.2.5. **Decreto 1076 de 2015:** Compendia la normativa ambiental en Colombia, incluida la protección de cuerpos de agua y las regulaciones para construcciones cercanas a recursos hídricos, como en el caso del estero afectado.
- 3.2.6. **Código General del Proceso:** Cualquier vacío en las disposiciones del se llenará con las normas que regulen casos análogos.

¹ El marco legal en materia ambiental encuentra sus inmediatos orígenes en la Ley 23 de 19 de diciembre de 1973 y en el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, cuyos artículos 1.º y 2.º, establecen respectivamente que i) el medio ambiente es un patrimonio común cuya preservación y manejo es una obligación exigible al Estado y a los particulares y ii) el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente tiene por objeto, entre otros aspectos, la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, previniendo y controlando los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos y regular la conducta humana en sus dimensiones individual o colectiva así como la actividad de la administración en lo que se refiere a las relaciones que emanan del aprovechamiento y conservaciones del medio ambiente.

² Ibid. pág. 34

³ La Ley 99 prevé como principios que la política ambiental debe seguir, haciendo remisión específica a los postulados universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Adicionalmente, procura la protección de la biodiversidad en Colombia como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, resaltando que la formulación de políticas ambientales debe tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.

4. SITUACIÓN FÁCTICA QUE MOTIVA EL AMPARO

- 4.1. El 21 de febrero de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 0291 de 2011, mediante la cual otorgó licencia ambiental para la fase exploratoria del Bloque Llanos 34, correspondiente al Área de Perforación Exploratoria LLA-34, a Winchester Oil & Gas S.A. En dicho acto, la autoridad ambiental describió y delimitó condiciones de línea base y manejo en los componentes biótico, abiótico y socioeconómico, y fijó obligaciones de prevención, mitigación, compensación y seguimiento exigibles al titular de la licencia.
- 4.2. En el componente biótico, la Resolución 0291 de 2011 reconoció la existencia de ecosistemas sensibles, tales como morichales y bosques de galería, así como áreas de manejo especial, incluyendo el Distrito de Manejo Integrado Mata de Urama. Por ello, ordenó que la zonificación y las actividades del proyecto respetaran las restricciones y exclusiones asociadas a dichas áreas.
- 4.3. En el mismo acto administrativo se incluyeron programas de monitoreo y reporte sobre cobertura vegetal establecida, seguimiento a fauna, monitoreos hidrobiológicos de peces, bentos, perifiton y macrófitas, y el deber de articular y coordinar con Corporinoquia cualquier actividad de rescate o traslado de especies en veda o en riesgo.
- 4.4. En el componente abiótico, la Resolución 0291 de 2011 consignó que el área presentaba planicies y valles inundables, suelos con sistemas de erosión tipo “zurales”, oferta hídrica relevante en los ríos Túa y Upía, presencia de esteros reguladores del ciclo hidrológico, como Aguaverde, y niveles de ruido nocturno que superaban límites por causas ambientales asociadas a fauna, partiendo de un escenario de línea base sin fuentes industriales significativas.
- 4.5. En materia hidrogeológica, la autoridad identificó dos tipos de acuíferos: uno superficial, asociado al clima, y otro profundo, confinado por capas sello. Esta caracterización resultó relevante para la evaluación del riesgo de contaminación desde superficie y para la protección del recurso hídrico subterráneo.
- 4.6. La Resolución 0291 de 2011 advirtió que los efectos más severos podían asociarse a la modificación de geoformas y al incremento de susceptibilidad a erosión durante la construcción de plataformas y vías. Por ello, impuso medidas de reconfiguración morfológica y estabilización de taludes, incluyendo el uso de fibras naturales u otras soluciones de bioingeniería, como obligaciones de manejo.
- 4.7. En el componente socioeconómico, la Resolución 0291 de 2011 dejó constancia de preocupaciones comunitarias por contratación de mano de obra no calificada, potenciales afectaciones sobre dinámicas hídricas subterráneas y la necesidad de educación, capacitación y socialización periódica del Plan de Manejo Ambiental como herramienta de sensibilización y prevención.
- 4.8. Con base en lo anterior, la Resolución 0291 de 2011 impuso cargas concretas de compensación y seguimiento: compensación forestal por bosque de galería intervenido en

relación 1:5; compensación por cambio de uso del suelo mediante reforestación en cien hectáreas, en relación 1:1, asociada a ubicaciones, líneas de flujo y vías; uso exclusivo de especies nativas; mantenimiento por tres años; supervivencia mínima del 85%; reporte semestral del estado de las reforestaciones; y obligaciones socioambientales asociadas a inversión forzosa de no menos del 1%, educación y capacitación ambiental, formación de promotores comunitarios, informes periódicos y soportes verificables.

- 4.9. El 28 de diciembre de 2012, la ANLA modificó la licencia ambiental mediante la Resolución 1166, ampliando de cinco a siete los pozos exploratorios por plataforma, adicionando concesión de aguas subterráneas por medio de un pozo por plataforma e incluyendo el vertimiento de aguas residuales mediante reinyección. Esta modificación incrementó las exigencias de control técnico sobre el recurso hídrico, el manejo de residuos líquidos, los vertimientos y la trazabilidad de la disposición por inyección.
- 4.10. El 6 de agosto de 2013, mediante Auto 2485, la ANLA aceptó el cambio de razón social de Winchester Oil and Gas S.A. a GeoPark Colombia PN S.A. Sucursal Colombia. Posteriormente, el 10 de abril de 2014, mediante Auto 1373, aceptó un nuevo cambio de razón social por fusión, quedando como titular GeoPark Colombia S.A.S., con continuidad plena de las obligaciones ambientales derivadas de la licencia.
- 4.11. El 4 de noviembre de 2014, mediante Resolución 1317, la ANLA otorgó licencia ambiental global para las actividades de explotación de hidrocarburos del proyecto “Bloque de Explotación Llanos 34”. Este hito consolidó obligaciones técnicas y ambientales propias de la fase de explotación, incluidas restricciones de zonificación, áreas de exclusión, rondas de protección hídrica, obras de manejo de escorrentía, líneas de flujo, vías, pasos de fauna, monitoreos, reportes y medidas de manejo en etapas críticas de operación.
- 4.12. La evolución del proyecto muestra que las obligaciones impuestas desde la licencia inicial no eran accesorias ni meramente formales. Su finalidad era evitar que la construcción de plataformas, vías, líneas de flujo, obras de drenaje, puntos de captación, infraestructura de producción y sistemas de disposición de aguas generara afectaciones acumulativas sobre ecosistemas sensibles, recurso hídrico superficial y subterráneo, fauna, comunidades y predios rurales.
- 4.13. Según los antecedentes incorporados en el Concepto Técnico 001689 de 2024, desde el año 2015 la ANLA ya había adelantado actuaciones sancionatorias relacionadas con infraestructura en zonas ambientalmente sensibles, incluyendo cargos por poner en riesgo el recurso hídrico con ocasión de obras asociadas a la plataforma Túa sobre zona de exclusión de la Laguna La Trinidad y sobre la ronda de protección del caño El Jobal. Este antecedente permite mostrar que las tensiones entre infraestructura petrolera, rondas hídricas y áreas de exclusión no son recientes ni aisladas.
- 4.14. Con posterioridad, el proyecto avanzó en su etapa de operación y explotación sobre un territorio rural integrado por veredas y centros poblados de Tauramena y Villanueva, en Casanare, así como áreas vinculadas al municipio de Cabuyaro, Meta. Esta localización territorial es relevante porque el proyecto no se desarrolla en un espacio aislado, sino sobre territorios con fuentes hídricas, vías públicas y privadas, predios productivos, comunidades

organizadas y autoridades territoriales con deberes concurrentes de protección, gestión del riesgo y administración de infraestructura.

- 4.15. En el curso de la ejecución material del proyecto, se reportó la construcción de infraestructura vial y de plataformas en zonas con restricciones hidrológicas. Posteriormente, la autoridad ambiental constató, en actuaciones de seguimiento, que parte de esa infraestructura pudo operar como barrera hidráulica, alterando flujos naturales en áreas inundables y afectando coberturas, ecosistemas y predios del área de influencia.
- 4.16. Según análisis multitemporal e insumos técnicos usados por la autoridad, el 22 de septiembre de 2017 se materializó la construcción de la plataforma Tigana A. En actuaciones posteriores, incluyendo el expediente sancionatorio SAN0214-00-2024, se indicó que antes de la intervención existía un espejo de agua identificado y que, tras la obra, el cauce de un drenaje intermitente quedó dentro del cerramiento perimetral, a distancias inferiores a ocho metros en algunos puntos.
- 4.17. Lo anterior revela una actuación material de ocupación o implantación de infraestructura en un entorno hídrico sensible, con efectos que debieron ser prevenidos, autorizados o manejados bajo parámetros estrictos de exclusión, ronda protectora, ocupación de cauce y control ambiental.
- 4.18. Durante los periodos 2022 y 2023, en desarrollo de las obligaciones de seguimiento y monitoreo del componente abiótico, especialmente calidad de aire y niveles de presión sonora asociados a la etapa de perforación y operación de infraestructuras del Bloque Llanos 34, la ANLA advirtió que la operadora incumplió o atendió de manera incompleta la realización y entrega de controles representativos y verificables.
- 4.19. La autoridad dejó consignado que la empresa omitió la ejecución de controles exigidos para la etapa de perforación y que la información reportada resultó incompleta e insuficiente para un seguimiento individualizado, pues durante el año 2023 se reportó la perforación de 32 pozos, pero solo se presentaron monitoreos de calidad de aire para 13 pozos y de ruido para 11 pozos.
- 4.20. A ello se sumó que el modelo de predicción de ruido aportado por la licenciataria presentó deficiencias técnicas sustanciales, al subestimar la potencia acústica de las turbinas y omitir o incorporar deficientemente receptores sensibles, como viviendas, fincas y centros educativos, dentro del área de influencia directa.
- 4.21. La ANLA también advirtió que las mediciones alegadas no reflejan necesariamente el impacto real sobre comunidades vecinas, pues en algunos casos se realizaron de forma extemporánea, antes o después de la actividad crítica, o bajo metodologías que podían subestimar las emisiones sonoras. Esto impide una evaluación real de la afectación acústica sobre comunidades y receptores aledaños a plataformas como Tigana A.
- 4.22. Lo anterior configura un patrón de debilidad en la oportunidad, representatividad, completitud y calidad técnica de la evidencia aportada por el operador, lo cual limita materialmente la eficacia del control y la verificación administrativa sobre los impactos generados por la operación.

- 4.23. Durante el seguimiento ambiental del proyecto y en atención a denuncias por presunta contaminación asociadas a la operación, la ANLA dejó constancia de que la operadora fue requerida de manera específica para ejecutar y allegar estudios o monitoreos de calidad de agua superficial y de suelos en predios determinados del área de influencia.
- 4.24. No obstante, la autoridad evidenció omisiones en el cumplimiento de dichos requerimientos respecto de los predios La Angostura, Las Topochas y Lote 14, al no acreditarse la realización completa y verificable de los monitoreos exigidos para cerrar técnicamente las denuncias y valorar impactos reales sobre receptores territoriales concretos. [PRECISAR SOPORTE: Auto 008580 de 2024, numeral o página específica]
- 4.25. El 31 de julio de 2023, mediante Auto 5931, se dejó constancia de deficiencias relacionadas con el manejo del recurso hídrico y la escorrentía superficial, evidenciando falta de mantenimiento preventivo y correctivo de obras de arte. Durante las inspecciones referidas en ese acto, se constató que alcantarillas en vías de acceso estaban obstruidas por material vegetal y sedimentos, impidiendo el flujo normal de las aguas, lo que configura una omisión de operación y mantenimiento con incidencia en la dinámica hídrica de zonas inundables.
- 4.26. En relación con las compensaciones por cambio de uso del suelo, el Concepto Técnico 4550 de 2023 registra gestiones adelantadas por GeoPark ante el municipio de Villanueva desde el año 2017 para identificar predios disponibles para reforestación protectora. Según dicho concepto, la empresa solicitó información sobre predios de importancia ambiental disponibles para reforestación, y la administración municipal habría manifestado que no existían áreas públicas aptas para reforestar.
- 4.27. El mismo Concepto Técnico 4550 de 2023 refiere que GeoPark reiteró gestiones en 2019, 2020 y 2021 para identificar predios disponibles en Villanueva destinados a actividades de reforestación, en cumplimiento del artículo décimo quinto de la Resolución 0291 de 2011. Este soporte permite afirmar que, al menos respecto de esa obligación específica de reforestación, existía una relación territorial directa con Villanueva.
- 4.28. El 8 de febrero de 2024, mediante Auto 000520, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra GeoPark Colombia S.A.S. por la construcción o adecuación de infraestructura asociada al proyecto en áreas con restricciones técnicas y ambientales, sin garantizar las medidas necesarias para conservar la dinámica hídrica.
- 4.29. La ANLA precisó que la conducta investigada se materializa, entre otros aspectos, en la ejecución de obras viales mediante conformación de terraplenes en la vía de acceso a la ubicación Jacamar, infraestructura vial interna dispuesta para el ingreso a dicha ubicación, la cual no habría garantizado la continuidad del flujo hídrico y habría generado inundaciones recurrentes en ambos costados de esa vía.
- 4.30. La ubicación Jacamar y su infraestructura asociada hacen parte del Bloque Llanos 34, licenciado y seguido por la ANLA, ubicado en jurisdicción de Tauramena y Villanueva, en Casanare, y Cabuyaro, en Meta, dentro del área de influencia definida en los actos de licenciamiento.

- 4.31. Según el Auto 000520 de 2024, la plataforma Jacamar y su vía de acceso se encuentran construidas en un área de intervención con restricciones por planicies inundables, con relieve de plano de inundación o nivel 0, cobertura de herbazal denso inundable no arbolado y amenaza alta de inundación. Por esta razón, la intervención de dicha área solo podía realizarse si se contemplaban medidas de manejo y diseños constructivos capaces de garantizar la no interrupción de la dinámica hídrica.
- 4.32. En el mismo Auto 000520 de 2024, la ANLA indicó que las vías de acceso construidas para las locaciones Jacamar y Tigana A generaron procesos de inundación en el área, en tanto no se habría garantizado el flujo normal de las aguas de escorrentía entre los dos costados de la vía. La autoridad precisó que, en áreas inundables, las obligaciones aplicables exigían construir alcantarillas, box culverts, cunetas, descoles y demás obras de arte necesarias para facilitar el drenaje, conservar el flujo hídrico y evitar que la infraestructura operara como barrera física.
- 4.33. Respecto de Tigana A, el Auto 000520 de 2024 señaló que la plataforma y su vía de acceso también se encuentran en áreas con relieve de plano de inundación o nivel 0 y con amenaza de inundación. En ese contexto, la no implementación de obras suficientes para permitir el flujo normal de las aguas de escorrentía generó mérito para verificar la existencia de presuntas infracciones ambientales.
- 4.34. Según el Auto 5931 de 2023 y el Concepto Técnico 4550 de 2023, la comunidad ya había advertido que la vía de acceso a la locación Jacamar quedó convertida en un “jarillón”, ocasionando represamiento de aguas lluvias y naturales, afectación del ecosistema y afectación de un proyecto productivo. En cercanías de Jacamar, la comunidad y la veeduría ambiental también señalaron que, desde la construcción de la vía, los caños El Jobal y El Boral presentaban disminución de lámina aguas abajo, mientras aguas arriba se generaban inundaciones por efecto de represamiento.
- 4.35. En relación con Tigana A, los propietarios de predios contiguos solicitaron la construcción de un box culvert en lugar de la alcantarilla existente al inicio de la vía de acceso, compuesta por tres tubos de 36 pulgadas, con el fin de manejar adecuadamente las aguas que discurren por el canal artificial existente. En ese mismo contexto, se cuestionó ante la autoridad por qué se autorizó la construcción de Tigana A y otras plataformas sobre ecosistemas inundables, así como por qué la elevación de la rasante de la plataforma, vía y obras de arte no alteraría la dinámica hídrica de la zona.
- 4.36. Estos hechos permiten sostener que la problemática de Jacamar y Tigana A no corresponde a una hipótesis abstracta sobre diseño de infraestructura, sino a una alteración documentada y advertida por comunidades, veedurías y la autoridad ambiental sobre la dinámica hídrica superficial, con incidencia en ecosistemas, predios productivos y comunidades rurales. Además, conectan la responsabilidad de GeoPark, como ejecutor de la infraestructura, con la responsabilidad de la ANLA, como autoridad encargada del seguimiento ambiental y del cierre efectivo de los riesgos advertidos.
- 4.37. El 22 de marzo de 2024, mediante Concepto Técnico 001689, la ANLA consolidó hallazgos específicos sobre el manejo, trazado e instalación de líneas de flujo del proyecto Bloque de Explotación Llanos 34, infraestructura autorizada para el transporte de crudo, gas,

agua y otros fluidos bajo especificaciones técnicas de longitud, diámetro, ancho de corredor, cruces de vía y condiciones de seguridad.

- 4.38. Según dicho concepto, la licencia ambiental global exige que los cruces de vías se ejecuten mediante tramos enterrados y que las líneas de flujo que transcurran por predios privados o de forma paralela a vías sean soterradas, justamente para reducir riesgos en corredores de tránsito, predios rurales y zonas de interacción comunitaria.
- 4.39. No obstante, la ANLA constató que, en el tramo entre la plataforma Tigana A y Tigana Sur, GeoPark instaló líneas adicionales para transporte de gas y agua sobre estructuras tipo marcos H, de forma superficial y con posterioridad al otorgamiento de la licencia global. Esta situación fue presentada por la autoridad como una instalación contraria al estándar técnico de soterramiento exigible y como una omisión correlativa de la medida de manejo prevista para minimizar riesgos.
- 4.40. De manera adicional, el Concepto Técnico 1689 de 2024 verificó impactos asociados a seguridad y suelo por altas temperaturas de los fluidos transportados. En el derecho de vía de la línea que conecta Tigana Sur con Tigana SW, sector finca Edilso, se evidenció emanación de vapores a altas temperaturas, pérdida de cobertura vegetal y salida de vapores a través de pequeños hoyos en el terreno, situación que motivó requerimientos a la empresa para analizar el origen del fenómeno y presentar medidas de manejo orientadas a mitigar riesgos para la comunidad, usuarios rurales, animales y semovientes.
- 4.41. En el mismo Concepto Técnico 1689 de 2024, la ANLA expresó que el instrumento de manejo y control vigente no impone una obligación expresa de cierre para dichas líneas superficiales, razón por la cual, aun identificando falencias y riesgos, su margen de actuación queda restringido a exigir análisis de riesgo y medidas adicionales de manejo o protección, sin poder disponer el cierre como orden directa por ausencia de mandato expreso en el acto habilitante.
- 4.42. El 20 de septiembre de 2024, mediante Auto 007822, la ANLA ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra GeoPark Colombia S.A.S., radicado bajo el expediente SAN0214-00-2024, con fundamento en evidencias técnicas relacionadas con la plataforma Tigana A y su presunta intervención sobre un drenaje superficial tributario del caño Piñalito.
- 4.43. La apertura del trámite se soportó, de manera central, en que la plataforma Tigana A fue construida sobre un drenaje de agua superficial que actúa como afluente del caño Piñalito, lo cual habría implicado la invasión y ocupación de una zona de exclusión ambiental protegida por la zonificación de manejo, incluyendo la ronda obligatoria de treinta metros para corrientes y cuerpos de agua superficiales.
- 4.44. Adicionalmente, se verificó que dicha infraestructura se emplazó sobre una geoforma de canal que desemboca en el caño Piñalito, sin contar con las autorizaciones de ocupación de cauce correspondientes.
- 4.45. De forma concomitante, se indicó que, pese a que en la cartografía base presentada en 2013 se reconocía el drenaje tributario del caño Piñalito, en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 14 e ICA 15, radicados en 2022 y 2023, la operadora omitió el trazado de

dicho drenaje. Esta omisión impidió una valoración técnica precisa de los impactos en el seguimiento ordinario y afectó el control espacial efectivo sobre las áreas intervenidas por vías y plataformas.

- 4.46. El 9 de octubre de 2024, mediante Auto 008580, la ANLA documentó intervención de áreas de exclusión ambiental derivadas de la construcción o implantación de infraestructura del proyecto en rondas y fajas de protección hídrica. [PRECISAR SOPORTE EXACTO: Auto 008580 de 2024]
- 4.47. En concreto, la autoridad evidenció la superposición de 1,0739 hectáreas de la ubicación Tigana Sur B con la faja de protección de 100 metros de cuerpos de agua tipo laguna, así como la invasión de 2,9934 hectáreas y 2,2627 hectáreas en la ronda de exclusión de treinta metros de zonas pantanosas por parte de las plataformas Tigui y Tigui Este, respectivamente. Estos hallazgos describen una acción material de ocupación o superposición sobre zonas restringidas por la zonificación de manejo ambiental.
- 4.48. En el mismo Auto 008580 de 2024, la autoridad constató un incumplimiento en la gestión del riesgo, al verificar que el Plan de Contingencia actualizado no fue socializado con las comunidades del área de afectación ni con los entes territoriales integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres durante los periodos 2022 y 2023.
- 4.49. Este hecho evidencia que la socialización e integración interinstitucional del Plan de Contingencia no constituye una formalidad, sino una condición operativa para la prevención, preparación y respuesta ante contingencias en actividades de alto riesgo. También evidencia que el control estatal termina operando sobre la base de hallazgos posteriores, en lugar de contar con mecanismos preventivos efectivos construidos con comunidades y autoridades locales.
- 4.50. En el componente socioeconómico evaluado en el Auto 008580 de 2024, la ANLA registró la falta de ejecución de capacitaciones dirigidas a las Juntas de Acción Comunal en temas de derechos humanos y gestión comunitaria para el año 2023, así como omisiones asociadas a la ficha de compensación social respecto de determinados predios.
- 4.51. En el marco del mismo Auto 008580 de 2024, la autoridad dejó consignado que la operadora no había logrado concretar la reforestación de 19,2 hectáreas requeridas como compensación por cambio de uso del suelo, atribuyendo la empresa tal incumplimiento al desistimiento de propietarios de predios estratégicos. También se reportó el desistimiento del acuerdo voluntario de conservación en el predio San Francisco y la intención de ejecutar la reforestación protectora en el predio El Paraíso, manteniéndose áreas pendientes de compensar. [PRECISAR SOPORTE EXACTO: Auto 008580 de 2024 y Concepto Técnico 7189 de 2024]
- 4.52. **1.52.** De manera correlativa, la ANLA rechazó la propuesta de especies vegetales presentadas para proyectos de ganadería sostenible y bancos de forraje, al determinar que especies como *Clitoria ternatea* y *Desmodium heterocarpon* no son nativas de la región, sino naturalizadas u ornamentales introducidas, contrariando la obligación de utilizar especies nativas en procesos de restauración y compensación.

- 4.53. **1.53.** También en el seguimiento a compensaciones, la autoridad advirtió que, tras la revisión del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 16, las carpetas destinadas a la cartografía ajustada de compensación se encontraban vacías o con archivos dañados, lo que imposibilitó la validación espacial de las áreas intervenidas frente a las áreas propuestas para compensar.
- 4.54. **1.54.** En relación con la inversión forzosa de no menos del 1%, el Auto 008580 de 2024 consignó irregularidades persistentes en ejecución y soportes. La operadora presentó una liquidación total para el periodo marzo de 2011 a diciembre de 2022 por \$25.845.941.165,93, pero la ANLA únicamente aprobó como ejecutado \$2.110.913.070, correspondiente al proyecto de fortalecimiento y monitoreo hidrometeorológico para la zona hidrográfica del río Meta, determinándose un saldo pendiente de \$23.735.028.096.
- 4.55. **1.55.** En el seguimiento al proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Caribayona, asociado a la inversión forzosa del 1%, el Auto 008580 de 2024 identificó deficiencias sustanciales en la calidad de la información técnica suministrada por la operadora. La ANLA señaló que la empresa no entregó resultados e informes completos de los monitoreos de agua requeridos, se limitó a presentar físicoquímicos carentes de coordenadas geográficas o referencias precisas de puntos de muestreo y omitió el cargue de la ubicación geográfica de las obras en el modelo de almacenamiento de datos oficial, lo cual impide el control y vigilancia espacial del proyecto.
- 4.56. La discusión sobre compensaciones debe mantenerse dentro de los hechos porque permite explicar si existe o no correspondencia entre el territorio que soporta el impacto ambiental y el territorio que recibe el beneficio ecológico de la medida compensatoria. No se debate únicamente una cifra de hectáreas, sino la relación entre daño, reparación, territorio y comunidad afectada.
- 4.57. Desde una perspectiva técnica y jurídica, los documentos revisados dentro del expediente permiten advertir que algunas compensaciones ambientales han sido autorizadas o ejecutadas fuera del bloque de explotación, lo cual genera una posible desconexión espacial entre el lugar donde se produce el impacto ambiental y el lugar donde se materializa la medida de reparación o compensación.
- 4.58. En materia de compensación por pérdida de biodiversidad, el Auto 5931 de 2023 registró que, respecto de áreas no naturales, el lugar definido para la compensación fue el Parque Nacional Natural Serranía de Manacacías, en San Martín, Meta, bajo la modalidad de adquisición de predios en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación de recursos naturales. El mismo soporte indica que esa medida se relaciona con la ruta de declaratoria del área protegida y que su estado se encontraba pendiente de ejecución. [PRECISAR SOPORTE EXACTO: Auto 5931 de 2023 y Resolución 1121 de 2021]
- 4.59. Aunque la relación de compensación indicada es de 1:15, el beneficio ecológico y sistémico se produce en un bioma y en un departamento distintos de aquellos en los que se desarrolla la explotación. Este hecho debe presentarse con precisión, sin afirmar automáticamente que la compensación en Manacacías sea ilegal, sino mostrando la posible desconexión territorial entre una parte del beneficio ecológico y las comunidades que soportan impactos locales.

- 4.60. En cuanto a la compensación por cambio de uso del suelo, el Concepto Técnico 1689 de 2024 registra que GeoPark presentó una solicitud de pronunciamiento sobre el complemento del plan de compensación de cincuenta hectáreas, en razón al cambio de uso del suelo, para el establecimiento, mantenimiento, monitoreo y seguimiento de individuos forestales nativos, localizadas en el Banco de Hábitat Mesa de San Pedro.
- 4.61. Según la documentación revisada, GeoPark ha justificado el desplazamiento territorial de algunas compensaciones señalando que en municipios como Villanueva no existirían áreas públicas aptas para reforestar, conforme a informes de la propia administración municipal. No obstante, impactos referidos en el expediente, como el efecto tipo jarillón en Jacamar o la intervención de drenajes en Tigana A, tienen una localización asociada al área de influencia del proyecto.
- 4.62. La propia definición de compensación citada por la operadora en los documentos del proyecto señala que estas medidas corresponden a acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades y localidades por efectos negativos que no pudieron ser evitados. A partir de esa definición documental, el traslado de medidas compensatorias a municipios o departamentos distintos del territorio que soporta la carga ambiental genera una tensión entre el impacto producido y el beneficio ecológico recibido por las comunidades afectadas, especialmente frente a afectaciones como ruido, vertimientos, tránsito pesado, alteración hídrica y atropellamiento de fauna.
- 4.63. También se han presentado quejas formales de ciudadanos que cuestionan la forma y el lugar donde se ejecutan las medidas de compensación. Según esas quejas, la comunidad percibe que mientras sus predios soportan inundaciones, pérdida de conectividad biótica y afectaciones locales, la inversión ambiental de la empresa se dirige a proyectos de alcance regional o nacional que no mitigan de manera directa su situación inmediata.
- 4.64. En relación con la inversión forzosa de no menos del 1%, los documentos técnicos y normativos relacionados en el expediente indican que esta debe destinarse específicamente a la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas que alimentan las fuentes hídricas de donde el proyecto capta agua.
- 4.65. Conforme a dicha obligación, las acciones asociadas a la inversión forzosa del 1% deben ejecutarse de manera prioritaria en las cuencas de los caños Güirripa, Boral y Huesero, así como de los ríos Túa y Upía, cuerpos de agua respecto de los cuales se otorgó permiso de captación. Entre las medidas que deben desarrollarse en el territorio intervenido se encuentran la adquisición de predios estratégicos en zonas de nacimiento, recarga de acuíferos y rondas hídricas, así como la implementación de proyectos de restauración y aislamiento que faciliten la sucesión natural de la vegetación.
- 4.66. Frente al componente biótico, los documentos relativos a compensaciones por aprovechamiento forestal y cambio de uso del suelo indican que estas medidas deben dirigirse a la reforestación de márgenes hídricas de caños, cañadas, esteros y humedales presentes en el área de influencia directa del proyecto.
- 4.67. El 6 de junio de 2025, GeoPark respondió la PQR-2025-000286 presentada por Little Guardians Foundation, relacionada con información sobre licencia ambiental, redes de flujo,

perímetros del bloque, relación con el centro de acopio ODL, coordenadas, planos técnicos, empresas beneficiarias, parámetros técnicos e impactos ambientales. En dicha respuesta, la operadora afirmó que todas las líneas de flujo construidas tanto en la fase de exploración como en la fase de explotación cumplían con las autorizaciones y especificaciones técnicas de la Resolución 1317 de 2014.

- 4.68. Esa afirmación empresarial debe contrastarse con el Concepto Técnico 1689 de 2024, que documentó líneas superficiales, uso de marcos H, omisión de soterramiento y emanaciones de vapor caliente. En consecuencia, existe un punto de contradicción probatoria relevante: mientras la operadora afirma cumplimiento integral de sus líneas de flujo, la autoridad ambiental ha documentado condiciones técnicas y riesgos que no pueden considerarse cerrados.
- 4.69. Mientras GeoPark menciona que su infraestructura cumple con los actos administrativos, la autoridad ambiental ha ratificado en varias actuaciones, entre ellas el Auto 000520 de 2024 y el Concepto Técnico 1689 de 2024, que la sociedad no ha implementado pasos de fauna terrestres y aéreos obligatorios por licencia. La falta de estas estructuras debe relacionarse con el riesgo o eventos de atropellamiento de fauna silvestre, evitando calificarlo como “atropellamiento constante” o “masivo” si no se individualiza el soporte técnico o estadístico correspondiente.
- 4.70. En cuanto a las vías, conforme al artículo segundo de la Resolución 1317 de 2014 y al Concepto Técnico 1689 de 2024, la operadora es responsable directa de la adecuación y el mantenimiento rutinario y periódico de vías construidas por ella y vías privadas existentes adecuadas para su operación, incluyendo conservación de capa de rodadura, rocería, señalización y mantenimiento de obras de arte, como alcantarillas y box culverts.
- 4.71. En cuanto a las vías públicas de segundo y tercer orden, aunque la competencia legal de administración recae en el Departamento de Casanare y en los entes territoriales de Villanueva y Tauramena, la fuente fáctica refiere que la operadora habría asumido obligaciones de mantenimiento mediante convenios específicos, tales como la Resolución 053 de 2018 de la Gobernación para el tramo La Vara–Cruce El Güira y el Convenio 0008 de 2015 para vías terciarias.
- 4.72. De manera complementaria, el Concepto Técnico 4550 de 2023 evidenció falta de mantenimiento preventivo en alcantarillas de vías de acceso a Jacana y Tigui, lo cual refuerza la relación entre mantenimiento vial, obras de drenaje, escorrentía y dinámica hídrica del área de influencia.
- 4.73. El Concepto Técnico 1689 de 2024 registró que la ANLA trasladó por competencia a autoridades territoriales una PQRS relacionada con la necesidad de realizar obras en vías de orden secundario y terciario para garantizar la comodidad y seguridad de los usuarios. La petición incluía reforzamiento o construcción de calzada adicional en puentes y pontones, señalización horizontal, sistemas de contención vehicular, cumplimiento de anchos mínimos de vía, rocería y elaboración de un plan de acción conforme a los hallazgos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

- 4.74. Según el informe de la Agencia Nacional de Seguridad Vial referido en la fuente fáctica, las omisiones atribuidas al Departamento de Casanare y a los entes territoriales de Villanueva y Tauramena se relacionan con su condición de administradores de la infraestructura vial pública utilizada por el proyecto Llanos 34. La ANSV habría indicado que dichos corredores presentan Nivel de Riesgo I, pese a que desde noviembre de 2022 existía un diagnóstico previo sobre las problemáticas de seguridad vial.
- 4.75. De acuerdo con esa fuente, las deficiencias viales incluyen mal estado crónico del pavimento, baches, fisuras, deformaciones, falta de rocería, pérdida de visibilidad en curvas y accesos, ausencia o insuficiencia de barandas y defensas metálicas en puentes y pontones, falta de demarcación horizontal y señalización vertical, radios de giro reducidos, anchos de calzada aproximados de 6,5 metros, obras de drenaje inadecuadas, alcantarillas con cabezales peligrosos y zonas propensas a inundaciones sin advertencia suficiente.
- 4.76. La fuente fáctica también refiere hallazgos puntuales de la ANSV, entre ellos la intersección peligrosa entre la vía nacional 6511 y la vía departamental hacia Caribayona, por radios de giro reducidos que obligan a tractocamiones vinculados a la operación a realizar maniobras riesgosas; el punto del kilómetro 28+300, con curvas restrictivas, sistemas de pacificación deteriorados y ausencia de barreras de contención; y el tramo Caribayona–El Viento, donde un cambio intempestivo de sección transversal en pontones reduce la vía a un solo carril de 4,5 metros sin señalización previa.
- 4.77. El Auto 008580 de 2024 refuerza este eje al señalar que GeoPark incumplió obligaciones de coordinación institucional contenidas en la ficha PM-S9, al no poner en conocimiento de las nuevas administraciones municipales de Villanueva y Tauramena, posesionadas para el periodo 2024, las especificaciones técnicas del tráfico de carga, incluyendo horarios, rutas detalladas y características de los vehículos pesados utilizados. Esta omisión afecta la capacidad de los entes territoriales para gestionar la seguridad vial urbana y rural. [PRECISAR SOPORTE EXACTO: Auto 008580 de 2024]
- 4.78. La responsabilidad del Departamento de Casanare y de los entes territoriales de Villanueva y Tauramena no debe reducirse a una competencia vial formal. Estas autoridades aparecen en la controversia como responsables de infraestructura pública, seguridad vial, gestión del riesgo, ordenamiento territorial y protección de derechos colectivos dentro de su jurisdicción. Por ello, la omisión territorial no consiste únicamente en no reparar una vía, sino en no adoptar medidas suficientes de coordinación, regulación, señalización, mantenimiento, gestión preventiva y control frente al uso intensivo de infraestructura pública por una operación industrial de alto impacto.
- 4.79. Esta explicación es necesaria porque los corredores utilizados por el proyecto sirven simultáneamente a la operación petrolera y a comunidades rurales, peatones, estudiantes, usuarios de transporte, propietarios de predios, semovientes y fauna silvestre. Cuando las vías, drenajes, pontones, alcantarillas, zonas de inundación y corredores de tránsito pesado se relacionan con alteración de dinámica hídrica, atropellamiento de fauna, afectaciones comunitarias y riesgo para la seguridad pública, la responsabilidad territorial debe analizarse dentro del marco amplio de protección de derechos colectivos.

- 4.80. Según la fuente fáctica, existe una sensibilidad socioeconómica moderada y persistencia de quejas ciudadanas en municipios como Tauramena y Villanueva, relacionadas con situaciones que han potenciado conflictos sociales alrededor de la operación del proyecto Llanos 34.
- 4.81. Uno de los focos principales de tensión documentados corresponde a la inseguridad vial. La comunidad ha denunciado la circulación constante de vehículos de carga pesada en cercanías de zonas escolares y viviendas, sin zonas laterales despejadas ni señalización adecuada, lo cual incrementa la vulnerabilidad de peatones y usuarios rurales.
- 4.82. Las deficiencias en la infraestructura vial, sumadas al deterioro de la capa de rodadura y a la falta de mantenimiento en puentes, han motivado exigencias formales relacionadas con la reparación de víctimas por accidentes de tránsito y con la imposición de restricciones al tráfico nocturno. Este hecho permite comprender que la problemática vial no es meramente administrativa, sino que tiene incidencia directa en la seguridad y calidad de vida de la comunidad.
- 4.83. La situación fáctica del Bloque Llanos 34 no se agota en hallazgos técnicos de gabinete o en obligaciones formales de la licencia. Los actos de seguimiento y la fuente fáctica muestran la persistencia de quejas ciudadanas relacionadas con inseguridad vial, ruido, polvo, vibraciones, afectaciones a predios productivos, presunto incumplimiento de compromisos de insonorización de viviendas, daños asociados a inundaciones, riesgos por líneas de flujo y conflictividad entre la operadora y habitantes del área de influencia.
- 4.84. En el caso de las plataformas y vías ubicadas en áreas inundables, las comunidades reportaron afectaciones concretas. Respecto de Tigana A, el Auto 5931 de 2023 recoge manifestaciones de propietarios de predios aledaños según las cuales las inundaciones cubren la plataforma y arrastran aguas contaminadas, aceitosas e hidrocarburos hacia pastos de predios vecinos, generando pérdida de pastos, disminución de ingresos y necesidad de trasladar ganado a otros potreros. También se cuestionó que la alcantarilla triple de acceso no tuviera capacidad suficiente y ocasionara represamiento.
- 4.85. En relación con Jacamar, la comunidad y la veeduría ambiental señalaron que la vía de acceso quedó convertida en una barrera o jarillón, generando represamiento de aguas lluvias y naturales, afectación de ecosistemas y de proyectos productivos. Esta información es relevante porque muestra que las inundaciones no son una hipótesis abstracta, sino una afectación advertida por comunidades y recogida en actuaciones de seguimiento ambiental.
- 4.86. Las quejas ciudadanas también refieren afectaciones a la calidad de vida por ruido, polvo y vibraciones generadas por operaciones continuas, así como inconformidades por presuntos incumplimientos de compromisos de adecuación e insonorización de viviendas. Estas afirmaciones deben conservarse porque explican la dimensión social del conflicto, pero antes de radicar deben individualizarse los radicados, fechas, peticionarios, predios, actas o comunicaciones que soportan cada caso.
- 4.87. La fuente fáctica también refiere denuncias de hostigamientos, afectaciones psicológicas y señalamientos presuntamente difamatorios contra líderes comunitarios, atribuidos a representantes de la operadora. Estos hechos deben permanecer en la narrativa porque

explican la conflictividad social del caso y la necesidad de protección judicial, pero deben quedar asociados a documentos concretos antes de la radicación.

- 4.88. Las quejas ciudadanas no sustituyen la prueba técnica, pero cumplen una función fáctica relevante: orientan el seguimiento ambiental, identifican receptores afectados, evidencian la persistencia de inconformidades y muestran que los impactos ambientales y operativos se manifiestan en la vida cotidiana de comunidades rurales específicas. Por ello, deben mantenerse como parte de la fundamentación fáctica, siempre vinculadas a los soportes documentales disponibles.
- 4.89. Conforme al Concepto Técnico 001689 de 2024, las aguas de producción fueron almacenadas en tanques y *Frack Tanks*, de acuerdo con la capacidad de almacenamiento de cada campo, para posteriormente realizar la reinyección o *disposal* por medio de líneas de flujo en los pozos definidos para tal fin, y el agua sobrante o de rechazo fue entregada a terceros autorizados para su tratamiento y disposición final.
- 4.90. En relación con la reinyección o disposición por inyección de aguas de formación, el Concepto Técnico 4550 de 2023 indicó que la licencia autorizaba pozos reinyectores con caudales máximos de 25.000 BWPD y 40.000 BWPD, dependiendo del acto administrativo aplicable, y que los pozos inyectoros podían ser perforados específicamente para ese fin o corresponder a pozos petroleros no productores.
- 4.91. El Concepto Técnico 4550 de 2023 también señaló que, antes de iniciar operaciones de inyección, debían realizarse pruebas de inyektividad para determinar presión y caudal de extensión de fractura en la unidad de reinyección, ajustando paulatinamente el caudal a las condiciones de reinyección y a la producción de aguas asociadas.
- 4.92. En el requisito de procedibilidad P0272A se identificó como eje de riesgo autónomo la reinyección o disposición por inyección del agua de formación, también denominada agua de producción, debido a su relación directa con la protección de los acuíferos del área de influencia, la dependencia territorial de fuentes subterráneas como pozos y aljibes para usos domésticos y pecuarios, y la necesidad de un estándar reforzado de control, trazabilidad y verificación técnica frente a cualquier actividad a presión susceptible de generar migración de fluidos o alteraciones hidrogeoquímicas.
- 4.93. En ese marco, P0272A dejó consignado que la licencia contempla pozos autorizados para reinyección o disposición, entre ellos TAROTARO 5, TAROTARO 1, TAROTARO 4 y TIGANA 3, y que el control material del riesgo exige un paquete técnico mínimo verificable, compuesto por integridad del pozo inyector, reportes completos y auditables de caudales y presiones, balances hidrogeoquímicos comparativos, incluido balance de iones, y monitoreo suficiente de acuíferos someros y pozos de abastecimiento.
- 4.94. En desarrollo del mismo eje, P0272A precisó parámetros operacionales que vuelven mensurable el control de la reinyección: para cada pozo inyector se reporta como referente un caudal máximo de reinyección de 25.000 BWPD y una presión máxima operativa de seguridad de 2.000 psi, parámetros que permiten evaluar si la operación se mantiene dentro de límites compatibles con el confinamiento geológico y si los informes de seguimiento

aportan información suficiente para detectar desviaciones antes de que se consolide un daño subterráneo de difícil reversión.

- 4.95. La documentación técnica sistematizada en el acervo del Bloque Llanos 34 permite reconstruir cómo esos parámetros se conectan con decisiones operacionales concretas. En el proyecto de inyección del pozo TAROTARO 5 se registró una prueba de inyección realizada entre el 25 y el 31 de julio de 2014, con un volumen inyectado de 34.123 barriles y un índice de inyectividad promedio de 13 BWPD/psi. [PRECISAR SOPORTE: informe técnico de prueba de inyección TAROTARO 5, anexo, ICA o radicado]
- 4.96. Así mismo, se estimó que para alcanzar el caudal de referencia de 25.000 BWPD se requeriría una presión proyectada de 1.922 psi y se fijó como umbral máximo de seguridad la presión operativa de 2.000 psi, junto con consideraciones técnicas sobre presiones asociadas a fractura y la identificación de formaciones receptoras e intervalos cañoneados. Estos elementos constituyen la base técnica mínima para evaluar si la reinyección se ejecuta sin aproximarse a umbrales capaces de comprometer el confinamiento geológico o inducir trayectorias de migración vertical o lateral.
- 4.97. En cuanto al comportamiento operativo reportado, el resumen técnico de los ICA indicó que, para la reinyección o disposición en TAROTARO 5, se manejó una tasa autorizada del orden de 7.200 BWPD, con presión promedio de reinyección de 511 psi, y se describió el uso de unidades de bombeo con capacidades aproximadas de 6.994 BWPD y 8.520 BWPD.
- 4.98. En el mismo bloque documental se reportó que parte del manejo de fluidos incluye la carga de carotantes enviados al pozo dispositor AGAMÍ dentro del mismo bloque. Esta doble vía operativa —reinyección in situ y transporte a pozo dispositor— amplía los puntos críticos de control, porque exige verificar integridad del pozo inyector, trazabilidad de volúmenes transportados, posibles pérdidas y contingencias en rutas y maniobras.
- 4.99. El eje fáctico de reinyección se agrava por deficiencias de seguimiento e información identificadas en P0272A. En dicho requisito se dejó consignado que no se incorporaron análisis clave como el balance comparativo de iones en los ICA de junio y diciembre de 2024, y se advirtió la ausencia de reportes completos de niveles estático y dinámico de los pozos de monitoreo para el año 2024.
- 4.100. Estas omisiones tienen relevancia técnica directa, porque sin balance iónico comparativo y sin series completas de niveles estático y dinámico se reduce la capacidad de descartar, con rigor, escenarios de mezcla, comunicación hidráulica indeseada, cambios de gradiente o alteraciones hidrogeoquímicas.
- 4.101. La respuesta empresarial al requerimiento previo reportó un evento operacional ocurrido el 11 de febrero de 2025, consistente en una sobrepresión que habría provocado el desborde del sistema de seguridad, con salida de agua residual industrial y presencia de hidrocarburos. Este evento, en cuanto fue reconocido dentro de la trazabilidad del caso, resulta relevante para el análisis del componente de reinyección, porque muestra la materialización de una desviación operacional asociada a presión y control de sistemas.
- 4.102. Desde el punto de vista técnico-científico, y conforme a la literatura citada dentro del acervo del proceso, la reinyección o disposición por inyección no constituye una descarga

pasiva, sino una actividad a presión que introduce grandes volúmenes de fluido en el subsuelo y cuya seguridad depende de barreras geológicas, integridad mecánica de los pozos y monitoreos adecuados.

- 4.103. La literatura técnica citada en el expediente documenta que la disposición de aguas residuales por inyección a altas tasas se ha asociado con incrementos de sismicidad inducida y riesgos geomecánicos, lo que exige control reforzado de presiones, tasas de inyección y caracterización del medio receptor, conforme a las referencias de National Research Council, 2013; Keranen et al., 2014; y Weingarten et al., 2015.
- 4.104. De igual manera, la literatura técnica citada en el expediente ha evaluado escenarios de contaminación de acuíferos asociados a pozos de disposición de salmueras, destacando la relevancia de la integridad mecánica del pozo y del control operacional para prevenir fugas y rutas preferenciales de migración hacia unidades de agua subterránea, conforme a McLin, 1986.
- 4.105. Estas referencias científicas no se invocan como prueba automática de daño en el caso concreto, sino como soporte técnico para comprender que la actividad de reinyección implica riesgos plausibles asociados a integridad, presión, comunicación no prevista y migración de fluidos. Por ello, la ausencia de información crítica impide descartar razonablemente escenarios de daño grave o de difícil reversión.
- 4.106. En el contexto del Bloque Llanos 34, la ausencia de balance de iones, de niveles piezométricos completos y de trazabilidad operacional robusta mantiene vigente la necesidad de una verificación técnica completa e independiente sobre la seguridad de la reinyección o disposición por inyección.
- 4.107. Este análisis debe ubicarse, además, dentro de un territorio cuya dinámica hídrica superficial ha sido reconocida como sensible en documentos técnicos del mismo proyecto. En la “Conceptualización del sistema” del Estudio Hidrológico y de Modelación Hidráulica del Bloque de Explotación Llanos 34 se reconoce que las vías municipales, departamentales y privadas pueden modificar la dinámica hídrica del territorio, así como el almacenamiento, drenaje, propagación y permanencia del agua.
- 4.108. La “Conceptualización del sistema” también indica que la cartografía del proyecto incluye la zonificación hidrográfica y la relación entre la red vial y los cuerpos de agua, contenida en la GDB radicada en los ICA ante la ANLA. Aunque esta información se refiere principalmente a dinámica hídrica superficial, resulta relevante para la narrativa fáctica del componente hídrico como bien colectivo, porque confirma que el sistema hídrico del área de estudio se encuentra condicionado por conectividades, infraestructura vial y estructuras hidráulicas.
- 4.109. En consecuencia, la existencia de vulnerabilidades hídricas superficiales y la dependencia de fuentes locales de abastecimiento elevan la exigencia de control integral sobre cualquier actividad con potencial de afectar el ciclo del agua, incluida la gestión del agua de formación mediante reinyección o disposición. Lo acreditado no corresponde a una discusión abstracta sobre la reinyección, sino a la concurrencia de elementos verificables: pozos autorizados, parámetros máximos de operación, antecedentes técnicos de diseño e inyectividad, vacíos de

seguimiento y trazabilidad, y reporte de evento de sobrepresión con desborde del sistema de seguridad.

- 4.110. Integrados estos elementos, el componente de reinyección del Bloque Llanos 34 permanece asociado a un riesgo que no puede considerarse cerrado mientras no exista información completa, comparable y auditable. Por ello, la situación documentada exige control reforzado, verificación independiente y decisiones preventivas eficaces para proteger el recurso hídrico subterráneo y los demás bienes colectivos comprometidos.
- 4.111. Frente al papel de la ANLA, los actos administrativos y conceptos técnicos revisados dentro del expediente permiten sostener que su actuación ha sido predominantemente reactiva, en tanto, pese al inicio de múltiples procedimientos sancionatorios, requerimientos y actuaciones de seguimiento, estos no han impedido la acumulación de impactos ni han garantizado una reparación efectiva de todas las afectaciones documentadas.
- 4.112. Como entidad encargada de otorgar y realizar seguimiento a la licencia ambiental del proyecto Llanos 34, la ANLA ocupa una posición institucional relevante frente a la protección de los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad, la salubridad pública y la preservación de los recursos naturales en el área de influencia del proyecto.
- 4.113. Conforme al marco constitucional y legal aplicable, la ANLA no solo debe evaluar trámites administrativos, sino prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, exigir el cumplimiento de las obligaciones licenciadas, imponer medidas preventivas o sancionatorias cuando haya lugar y procurar la reparación efectiva del daño ambiental.
- 4.114. Sin embargo, del análisis de los actos administrativos y conceptos técnicos relacionados en el expediente se advierte que el seguimiento ambiental ha sido insuficiente para prevenir la consolidación de daños o riesgos de difícil reparación. Esta insuficiencia se refleja, entre otros aspectos, en la reiteración de requerimientos durante varios años sobre inversión forzosa del 1%, pasos de fauna, medidas de manejo, compensaciones, información cartográfica, monitoreos y gestión del riesgo, sin que del expediente se desprenda un cierre efectivo y verificable de todas las obligaciones objeto de seguimiento.
- 4.115. En cuanto a GeoPark, los documentos del expediente muestran que actúa como un sujeto privado sometido a deberes ambientales calificados, derivados de la licencia ambiental, del Plan de Manejo Ambiental y del régimen constitucional y legal de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos.
- 4.116. Estos deberes no se reducen al cumplimiento formal de fichas de manejo ambiental, sino que comprenden la obligación de asegurar que la infraestructura, plataformas, accesos, líneas de flujo, drenajes, actividades de transporte, reinyección, compensaciones y operación no alteren ecosistemas sensibles ni pongan en riesgo a la comunidad, al recurso hídrico o a la fauna silvestre.
- 4.117. Las pruebas técnicas referidas en el expediente señalan que GeoPark habría invadido zonas de exclusión ambiental mediante la construcción de la plataforma Tigana A sobre un drenaje natural tributario del caño Piñalito. Según dichos soportes, esta situación se habría visto agravada por el suministro o reporte de cartografía base inconsistente, así como por la omisión del trazado del drenaje en los ICA 14 e ICA 15.

- 4.118. Los documentos técnicos también reportan fallas en los diseños hidráulicos de los accesos a las plataformas Jacamar y Tigana A, los cuales habrían operado como estructuras tipo jarillón, bloqueando el flujo natural de las aguas e inundando predios productivos. A ello se suman la presencia de líneas de flujo superficiales con emanaciones de vapor a altas temperaturas, el retraso o insuficiencia en la ejecución de obligaciones de compensación y la persistencia de requerimientos asociados a la inversión forzosa del 1%.
- 4.119. En cuanto a la responsabilidad de los entes territoriales, debe dejarse consignado que el Departamento de Casanare y los municipios de Villanueva y Tauramena son autoridades responsables de la administración y seguridad de infraestructura vial pública utilizada por el proyecto Llanos 34, en los términos referidos por el informe de la ANSV y por el marco competencial aplicable.
- 4.120. De acuerdo con la Ley 1551 de 2012, los municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de las vías urbanas y rurales de rango municipal, mientras que el Departamento es titular de las vías secundarias y responsable de los reforzamientos y mantenimientos de los puentes que forman parte integral de estas. Esa competencia vial comprende, además, la obligación de regular y garantizar señalización informativa, preventiva y reglamentaria, con el fin de mitigar los impactos del tráfico industrial en el territorio y reducir riesgos para usuarios, peatones y comunidades.
- 4.121. Más allá de la gestión vial, los entes territoriales tienen deberes constitucionales y legales de protección ambiental, en virtud del mandato que impone al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. En ese sentido, la prevención de impactos ambientales y sociales asociados al uso intensivo de infraestructura pública debe orientarse a garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.
- 4.122. Bajo esa premisa, el Departamento de Casanare y los entes territoriales de Tauramena y Villanueva deben coordinar con la operadora y con la autoridad ambiental medidas dirigidas a mitigar impactos documentados, tales como alteración de dinámica hídrica, deterioro vial, riesgo de atropellamiento de fauna, afectación de calidad de vida y exposición comunitaria a tránsito pesado, ruido, polvo, vibraciones e inundaciones.
- 4.123. Por ello, la inacción de los entes territoriales frente a los hallazgos de la ANSV, en especial frente a la calificación de Nivel de Riesgo I en corredores públicos, constituye un hecho relevante para el presente proceso, en tanto evidencia ausencia de medidas preventivas suficientes frente a condiciones de inseguridad previamente diagnosticadas.
- 4.124. La situación descrita compromete a varios demandados con deberes diferenciados. GeoPark Colombia S.A.S., como titular del instrumento de manejo y control ambiental del Bloque Llanos 34, tiene la obligación directa de prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados por su operación, incluidas las afectaciones asociadas a plataformas, líneas de flujo, vías internas, reinyección, compensaciones ambientales, inversión forzosa del 1%, fauna, ruido, relacionamiento comunitario, manejo de contingencias y protección de predios y comunidades rurales.

- 4.125. La ANLA, como autoridad encargada del licenciamiento, control y seguimiento ambiental del proyecto, tiene el deber de verificar materialmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia, en los planes de manejo, en los actos de seguimiento y en los requerimientos reiterados. Los actos administrativos y conceptos técnicos revisados muestran que la autoridad ha adelantado seguimientos, requerimientos y procedimientos sancionatorios, pero también evidencian riesgos no cerrados, requerimientos reiterados, deficiencias de información, omisiones de monitoreo, dificultades de validación cartográfica y situaciones que llegaron al nivel de apertura de procedimientos sancionatorios.
- 4.126. El Departamento de Casanare y los municipios de Villanueva y Tauramena tienen responsabilidad frente a la infraestructura vial pública utilizada por la operación, especialmente en mantenimiento, señalización, gestión del riesgo vial, coordinación institucional y protección de la comunidad frente al tránsito pesado. Esa responsabilidad debe analizarse de manera articulada con los hallazgos de la ANSV, los traslados por competencia realizados por la ANLA, la circulación de vehículos pesados, las quejas comunitarias y el uso intensivo de vías públicas por el proyecto.
- 4.127. Las autoridades territoriales también tienen deberes concurrentes de protección ambiental, ordenamiento del territorio, gestión del riesgo y garantía de derechos colectivos. Por ello, no pueden limitarse a actuar como observadoras frente a impactos asociados a vías, drenajes, inundaciones, seguridad vial, ruido, polvo, convivencia comunitaria, alteración de la dinámica hídrica y afectaciones a la calidad de vida en sus jurisdicciones.
- 4.128. En consecuencia, la presente acción no se estructura únicamente contra la operadora ni exclusivamente contra la autoridad ambiental. Se dirige contra el conjunto de sujetos que, por acción u omisión y desde competencias diferenciadas, tienen incidencia en la prevención, control, corrección y compensación de los impactos acumulados del Bloque Llanos 34 sobre bienes colectivos.
- 4.129. No se fundamenta únicamente en incumplimientos formales de la licencia ambiental. Se sustenta en una acumulación de hechos documentados: plataformas y vías construidas en áreas inundables; procesos de inundación asociados a Jacamar y Tigana A; posible intervención de drenajes tributarios; alteración de dinámica hídrica; quejas ciudadanas por afectación de ecosistemas, predios y proyectos productivos; líneas de flujo superficiales o con riesgos asociados a vapores; reinyección de aguas de formación; deficiencias viales; compensaciones cuya correspondencia territorial debe examinarse; retrasos o insuficiencias en la inversión forzosa del 1%; y seguimiento institucional que no ha cerrado integralmente los riesgos advertidos.
- 4.130. En consecuencia, el amparo judicial se justifica porque los hechos relatados comprometen bienes colectivos relacionados con el ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres técnicamente previsibles, el equilibrio ecológico, la protección del recurso hídrico superficial y subterráneo, la seguridad vial y la participación efectiva de las comunidades en el seguimiento de una actividad industrial de alto impacto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Ambiente Sano

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente

Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP). La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”

En el ordenamiento jurídico colombiano, la protección del derecho a un ambiente sano tiene un lugar prioritario, dado que nuestra Constitución se reconoce como ecológica; este enfoque establece el derecho a un ambiente sano como un objetivo esencial, dada la estrecha conexión entre derecho este y los derechos a la salud ya la vida.

Según los mandatos constitucionales, uno de sus principales logros es la promoción de la conservación y protección del medio ambiente como condición fundamental para la supervivencia de la humanidad. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado una serie de deberes estatales orientados hacia la protección de la diversidad e integridad ambiental, la preservación de áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación ambiental como herramientas para alcanzar estos objetivos.

Estos deben incluir la planificación del manejo y uso de los recursos naturales con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y el control de factores que contribuyen al deterioro ambiental. Asimismo, se enfatiza la "facultad de intervención del Estado", amparada por la ley, en actividades estratégicas, como la explotación de recursos naturales, con el objetivo de preservar un medio ambiente sano.

Por otro lado, los particulares también tienen un papel fundamental, basado en el deber de participar activamente en la consecución de los objetivos ambientales. Esto implica que los ciudadanos pueden y deben involucrarse en las decisiones que impactan el medio ambiente, además de proteger los recursos naturales y promover su conservación. Este derecho colectivo de gozar de un ambiente sano también implica una responsabilidad compartida, configurándose como un derecho-deber de carácter colectivo.

La protección de estos derechos colectivos requiere además un fortalecimiento de los mecanismos de supervisión por parte de las autoridades, así como la participación activa de las comunidades locales en las decisiones que impacten su entorno. Este enfoque participativo, más allá de ser un mandato constitucional, es un pilar fundamental para construir confianza entre las

partes, fomentar soluciones equilibradas y garantizar que el desarrollo económico respete los límites ambientales.

Por ello, resulta crucial que el Estado, las autoridades ambientales y la empresa trabajen de manera conjunta en el cumplimiento de las normativas vigentes. Esto implica implementar planes de manejo ambiental eficaces, realizar evaluaciones constantes de los impactos que puedan surgir y ejecutar medidas de mitigación y compensación que respondan de forma adecuada a los riesgos detectados.

En última instancia, el camino hacia un desarrollo sostenible requiere un equilibrio claro entre el crecimiento industrial y la conservación de los recursos naturales y sociales. La vigilancia activa, el compromiso de las autoridades y la participación ciudadana son esenciales para prevenir afectaciones futuras, proteger el derecho colectivo a un ambiente sano y garantizar que las decisiones de hoy no comprometan la calidad de vida de las generaciones por venir.

5.2. Principio de Prevención

La prevención en materia ambiental en Colombia ha sido incluida como fundamento de la acción que debe tener el estado en el tema. El artículo 8 de la Constitución Política establece que es obligación del estado y sus ciudadanos proteger la riquezas culturales y naturales, en el mismo sentido, el artículo 80 de la misma, indica que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales [...] deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”. (negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, el principio de prevención ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca *“que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”*.⁴

La doctrina ha expresado que *“se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas”*.⁵

La Corte Constitucional ha indicado que: *“El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o*

⁴ Sands, Philippe. Principles of International Environmental Law (2nd Edition). Cambridge: Cambridge University Press, 2003. Pág. 247.

⁵ Estudio realizado por Patricia Jiménez de Parga y Maseda denominado “Análisis del principio de precaución en derecho internacional público: perspectiva universal y perspectiva regional europea”. Cfr. Política y Sociedad. 2003. Vol. 4. Núm. 3. Departamento de Derecho Internacional Público y Privado, Universidad Complutense de Madrid. Págs. 7-22. Sentencia C-595 de 2010.

actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta.”⁶

Debido a lo anterior, puede entenderse el principio de prevención como aquel que se enfoque a prever daños en los que es posible conocer las consecuencias ambientales de acuerdo con el proyecto industrial que se esté llevando a cabo.

Es importante señalar que la prevención no se limita a evitar un daño evidente, sino que busca anticiparse a posibles escenarios negativos, adoptando medidas regulatorias, técnicas y administrativas que minimicen riesgos. En este sentido, resulta crucial que se cumplan con las obligaciones contenidas en sus licencias ambientales, como la elaboración y presentación de informes de cumplimiento, el monitoreo de impactos, y la implementación de medidas de mitigación y compensación efectivas.

En conclusión, el principio de prevención debe ser el eje rector en la toma de decisiones relacionadas con proyectos de explotación de los recursos naturales. La aplicación estricta de este principio garantizará no solo la protección de los recursos naturales y el bienestar de las comunidades locales, sino también el cumplimiento del deber constitucional de preservar un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras. Este enfoque preventivo refuerza la importancia de una gestión ambiental proactiva, transparente y responsable por parte de todos los actores involucrados.

5.3. Principio de Precaución

Se encuentra reconocido en el principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, al expresar: *“con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*

La sentencia C-595 de 2010 recogió el alcance de este principio. Explicó la Corte que fue consagrado en la Ley 99 de 1993, al prever el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-528 de 1994. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80) Sentencias C-071 de 2003, C-988 de 2004, T-299 de 2008 y T-360 de 2010.⁷

⁶ Sentencia C-449/2015. Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁷ Además, manifestó esta Corporación que *“la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”*. En el texto *“Derecho Comunitario del Medio Ambiente”*, marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España, se sostiene: *“El vertiginoso ritmo de producción competitiva hace que se introduzcan en el mercado, con velocidad exponencial, nuevos productos y servicios que, mediante el empleo de sustancias, productos y técnicas novísimas ofrecen nuevos placeres para el consumidor, pero que también pueden albergar en su interior peligros ocultos. Así “¿es inocua la telefonía móvil? ¿cuál es el efecto sobre la salud de la exposición a los campos electromagnéticos de alta tensión? ¿es cierto que las emisiones de los vehículos diesel*

Siguiendo en ese mismo orden, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) que fuere adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, establece en el artículo tercero como uno de los principios:

Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Ahora bien, dicho mandato fue armonizado en la Constitución Colombiana de 1991 al establecerse en el inciso segundo del artículo 80 como deber del Estado **prevenir** y controlar los factores de deterioro ambiental.

No obstante, fue el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, el que estableció como principio fundante de la política ambiental colombiana el principio de precaución según el cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Sin embargo, ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional la encargada de desarrollar el concepto de Constitución Ecológica de 1991, quien en diversos fallos acerca del principio de precaución, ha enseñado:

“6.4. Principio de precaución. Se encuentra reconocido en el principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, al expresar: “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

La sentencia C-595 de 2010 recogió el alcance de este principio. Explicó la Corte que fue consagrado en la Ley 99 de 1993, al prever el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-528 de 1994. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80). Además, manifestó esta Corporación que “la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de

aumentan el poder de los alérgenos y aún de las sustancias cancerígenas? ¿cuáles son los peligros de los organismos modificados genéticamente? Los ejemplos pueden multiplicarse, evidentemente. En todos los casos plantea una duda: ¿hay que autorizar sin más estos nuevos productos y servicios, como corolario natural de la libertad de empresa, o deben ser sometidos a algún tipo de control, regulación o comprobación previa por parte de los poderes públicos? ¿qué intensidad debe tener esta actuación de intervención administrativa?” (Ángel Manuel Moreno Molina. Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Público del Estado. Marcial Pons. 2006. Págs. 45-56).

anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”.

En el caso Gabčíkovo-Nagymaros, entre Eslovaquia y Hungría por el incumplimiento de esta última del tratado firmado por ambos Estados para la construcción de una represa en su zona limítrofe, aduciendo incertidumbre de los efectos que podría tener sobre el medio ambiente, la Corte Internacional de Justicia resolvió que las partes estaban obligadas a tomar todas las medidas indispensables para obtener la protección del medio ambiente, en particular sobre la calidad de las aguas, la naturaleza y la pesca. Se refirió al concepto de estado de necesidad para justificar la terminación del tratado de 1977.

La sentencia T-672 de 2014 es un ejemplo concreto en la aplicación de este principio, ya que la Corte ante la duda que se presentaba respecto de la afectación del medio ambiente y la salud de las personas, dispuso adoptar medidas que anticipen y eviten cualquier daño, al ordenar a la empresa Fenoco S.A. la suspensión de actividades de transporte ferroviarios de carbón en los lugares donde la vía se encuentre a menos de 100 metros a lado y lado de comunidades o viviendas del municipio de Bosconia entre las 10:30 p.m. y las 4:30 a.m., además de que se incluya en el plan de manejo ambiental otras medidas a las de las zonas de convivencias, y que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales supervise rigurosamente esta decisión, al igual que proceda a realizar las mediciones necesarias para establecer si se presenta contaminación de polvo de carbón.”⁸

5.4. Caso en concreto.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable, y a partir de las acciones y omisiones expuestas junto con el material probatorio técnico y documental que se aporta con la presente demanda, se encuentra suficientemente sustentada la promoción del presente medio de control, al existir elementos serios, objetivos y concordantes que permiten advertir, prima facie, la posible amenaza y/o vulneración de derechos e intereses colectivos cuya protección corresponde a esta jurisdicción.

En tal sentido, la parte activa somete a consideración del despacho un soporte fáctico y probatorio idóneo para habilitar el análisis judicial de las conductas y omisiones atribuidas a los sujetos demandados, así como la eventual adopción de las medidas preventivas, correctivas y de protección que resulten necesarias, sin perjuicio de la valoración integral de las pruebas y de las decisiones de fondo que se profieran en las etapas procesales correspondientes.

La operación petrolera desarrollada en el Bloque Llanos 34 ha derivado en una afectación de carácter multidimensional en los municipios de Villanueva y Tauramena, la cual se manifiesta, de una parte, en el deterioro progresivo y sistemático de la infraestructura vial asociada a los corredores utilizados por el proyecto y, de otra, en la alteración de los ecosistemas locales. Conforme a la inspección técnica practicada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial en enero de 2025, dichos corredores presentan un nivel de riesgo intolerable, con un escenario de peligro inminente para la vida de los habitantes, la integridad de los transportadores y la subsistencia de la fauna silvestre. Según se expone en la presente demanda, este panorama no obedece a un hecho aislado, sino a la concurrencia de acciones y omisiones atribuibles a la operadora GeoPark

⁸ Corte Constitucional – sentencia C-449 del 16 de julio del año 2015 – M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia S.A.S., a los entes territoriales del departamento de Casanare y de los municipios de Villanueva y Tauramena, y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En relación con GeoPark Colombia S.A.S., se plantea el incumplimiento de obligaciones de prevención y mitigación, en la medida en que habría construido infraestructura industrial invadiendo zonas de exclusión ambiental expresamente protegidas por la normativa. Se ha documentado técnicamente que la plataforma Tigana A fue edificada sobre drenajes naturales superficiales, mientras que la plataforma Jacamar y sus accesos se realizaron sin implementar los diseños hidráulicos necesarios, convirtiendo las vías en barreras físicas que provocan el represamiento de aguas e inundaciones recurrentes en predios productivos vecinos. Asimismo, se señala la omisión en la instalación de pasos de fauna terrestres y aéreos exigidos en la licencia ambiental, lo que habría derivado en el atropellamiento masivo de especies nativas como el lobo pollero y la zarigüeya. A ello se suma el riesgo para la seguridad de la comunidad por la presencia de líneas de flujo superficiales que emanan vapores a altas temperaturas, así como un retraso financiero persistente en la ejecución de la inversión forzosa del uno por ciento destinada a la recuperación de las cuencas hidrográficas locales.

Por su parte, los entes territoriales del departamento de Casanare y de los municipios de Villanueva y Tauramena habrían incumplido su deber legal de administrar, mantener y señalizar la red vial pública utilizada para la operación industrial. En particular, se expone una omisión en la instalación de sistemas de contención vehicular certificados en puentes y pontones, dejando a los usuarios expuestos a caídas directas al vacío en tramos donde el tráfico pesado es constante. Pese a haber sido notificados de diagnósticos de riesgo desde el año 2022, las administraciones locales no habrían ejecutado planes de acción preventivos para corregir deficiencias geométricas ni habrían asegurado el mantenimiento de la carpeta asfáltica y la rocería lateral, circunstancia que obstruye la visibilidad en curvas peligrosas. Adicionalmente, las nuevas administraciones municipales habrían omitido concertar con la licenciataria la definición de espacios de parqueo y la regulación de horarios para el tráfico de carga extrapesada, con impacto negativo en la movilidad urbana y en la calidad de vida de los habitantes.

En cuanto a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se cuestiona que el ejercicio de control y seguimiento haya operado de manera predominantemente reactiva, permitiendo la continuidad del daño ambiental sin la adopción de medidas cautelares efectivas. Se alega una omisión crítica al no haber detectado oportunamente que la operadora ocultó drenajes naturales en la cartografía base de sus informes de cumplimiento, lo que habría facilitado la intervención ilícita de áreas sensibles. Del mismo modo, se sostiene que la autoridad ambiental habría actuado en contravía del principio de retribución local al permitir que la deuda de compensación por pérdida de biodiversidad se traslade a territorios ajenos al área afectada, como el departamento del Meta, dejando a las comunidades de Casanare sin los servicios ecosistémicos que, conforme al orden jurídico, deberían ser restaurados en su propia jurisdicción. Finalmente, al alegar falta de competencia para regular aspectos de seguridad vial derivados de la actividad licenciada, la entidad habría dejado a la población en un estado de desprotección administrativa frente a los hallazgos de riesgo intolerable documentados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Este escenario de conflictividad social y deterioro territorial persiste, además, porque los procesos sancionatorios iniciados no habrían tenido la contundencia necesaria para frenar las causas del daño ni para garantizar la reparación integral de los derechos colectivos comprometidos. A ello se suma la falta de coordinación entre los organismos del Estado, lo cual

ha impedido la ejecución de acciones articuladas orientadas a garantizar el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano. En ese contexto, la inacción concurrente atribuida a los responsables ha convertido la operación en el Bloque Llanos 34 en un foco de vulnerabilidad, en el que los intereses económicos asociados a la extracción de hidrocarburos han prevalecido, de manera presunta, sobre la seguridad de la comunidad y la protección efectiva de la naturaleza.

Todo lo anterior también se evidencia en las pruebas y en la fundamentación fáctica allegadas con la presente demanda, en las que se constatan afectaciones que hacen necesaria la adopción de medidas oportunas, eficaces y proporcionales, especialmente en el componente ambiental. Ello, bajo el entendido de que, si bien la industria resulta relevante para el desarrollo, el medio ambiente es indispensable para la vida y la subsistencia de todos los seres que lo habitan, y constituye, además, un activo colectivo que pertenece a todos y todas.

6. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011

En cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se deja constancia de que el día 5 de enero de 2025, en la ciudad de Yopal (Casanare), fue radicado el documento identificado con el código P0272A, cuyo asunto es: *“Requerimiento previo a la constitución de la Acción Popular – Llanos 34 (Art. 144 del CPACA - Ley 1437 de 2011)”*. Con dicha actuación se entiende satisfecho el requisito mencionado.

7. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y atendiendo el principio de precaución previsto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se solicita al despacho decretar medidas cautelares urgentes, de carácter preventivo y correctivo, orientadas a evitar la consolidación de un daño grave e irreversible sobre el recurso hídrico, los ecosistemas asociados, la seguridad y salubridad públicas y los bienes de uso público.

La urgencia se deriva de que los hechos descritos en la situación fáctica muestran riesgos técnicamente previsibles, reiterados y con evidencia administrativa de seguimiento y actuaciones sancionatorias, a la vez que persisten incertidumbres técnicas relevantes (por ejemplo, sobre la suficiencia hidráulica real de obras en planicies inundables, la integridad y trazabilidad del control de reinyección, y la eficacia de medidas frente a líneas de flujo y otros componentes).

En este contexto, la ausencia de certeza científica completa no puede convertirse en motivo para diferir la intervención, sino que impone medidas razonables y proporcionadas para evitar que la amenaza se materialice o se agrave, bajo un estándar de prevención y precaución.

- 7.2. Cierre provisional de las plataformas Jacamar y Tigana A y suspensión inmediata de actividades operativas asociadas, hasta la adopción e implementación verificable de una solución de fondo que elimine el riesgo de inundaciones recurrentes y de “efecto dique”, o hasta que una evaluación técnica independiente determine la viabilidad real de mantener operación petrolera en**

esas planicies inundables bajo condiciones de seguridad hidráulica, ambiental y social.

Esta medida se pide no como sanción anticipada sino como instrumento preventivo para impedir un daño grave y potencialmente irreversible sobre humedales, esteros, suelos y predios vecinos, y para evitar la reiteración de anegamientos prolongados que afectan productividad agropecuaria, movilidad rural, seguridad territorial y condiciones de salubridad, en un contexto donde el riesgo ha sido calificado como técnicamente previsible por la propia autoridad ambiental al incorporar análisis multitemporales, seguimiento espacial y actuaciones sancionatorias por afectación de la conectividad hídrica en Jacamar y Tigana A.

La necesidad, idoneidad y proporcionalidad del cierre provisional se sustentan en tres planos fácticos y técnicos convergentes. En primer lugar, se ha documentado la recurrencia y severidad del anegamiento en el entorno inmediato, con reportes de inundaciones prolongadas (de varios días y hasta periodos extendidos) en predios colindantes y zonas de influencia directa, lo que es consistente con un comportamiento hidráulico de “barrera” o “dique artificial” asociado a terraplenes y obras lineales insuficientemente permeables; en planicies aluviales, la elevación continua del terreno (terraplén) sin una densidad y capacidad hidráulica adecuadas de pasos transversales concentra flujos, incrementa remansos y prolonga tiempos de residencia del agua, alterando la conectividad lateral que regula el funcionamiento de esteros y depresiones inundables. En segundo lugar, existe un soporte administrativo que vincula el fenómeno de inundación con la falta de medidas eficaces para garantizar continuidad hidráulica, al referir obligaciones técnicas de drenaje (alcantarillas, box, cunetas, descoles y obras necesarias) y atribuir la generación de inundaciones a la no garantía de un flujo normal de escorrentía en ambos costados de las vías de acceso y áreas intervenidas, en especial para Jacamar y Tigana A. En tercer lugar, el propio contexto geomorfológico e hidrológico reconocido en los documentos de seguimiento (planitud, esteros cercanos, dinámica de crecientes del río Túa y aportes a coberturas inundables) eleva el estándar de diligencia y vuelve inadmisibles mantener operación plena mientras persista incertidumbre técnica sobre suficiencia hidráulica real y mientras el territorio siga registrando episodios repetidos de anegación que, por su naturaleza acumulativa, deterioran suelos, vegetación, corredores ecológicos y servicios ecosistémicos de regulación hídrica.

7.3. Orden de no ejecución de nuevas obras viales, ampliaciones de terraplén o modificaciones de drenaje en el área de influencia del Bloque Llanos 34, hasta aprobación técnica previa de diseños hidráulicos y de manejo de escorrentías, y hasta demostrar que las obras existentes no interrumpen la dinámica hídrica.

Se solicita que el despacho decrete, como medida cautelar, la suspensión inmediata y provisional de toda intervención nueva o adicional en infraestructura vial asociada al Bloque Llanos 34 que implique apertura de nuevos trazados, ampliaciones de terraplén, reconfiguración de banca, instalación o cambio de alcantarillas, box culvert, pontones, cunetas, descoles/encales o cualquier modificación del sistema de drenaje superficial, por el término que fije el juzgado o hasta que se cumplan condiciones técnicas verificables, por cuanto el riesgo no es hipotético y el daño potencial puede ser grave, acumulativo y de difícil reversión en planicies inundables.

Esta solicitud se fundamenta en que la propia ANLA, mediante Auto No. 000520 del 8 de febrero de 2024 (Exp. SAN0020-00-2024), ordenó iniciar procedimiento sancionatorio al

advertir la “no implementación de medidas de manejo y diseños constructivos que garanticen la no interrupción de la dinámica hídrica” en vías de acceso, precisando obligaciones técnicas expresas: adecuación de alcantarillas, box, cunetas y descoles para facilitar drenaje; implementación de obras para conservar flujo hídrico en áreas inundables; construcción de obras suficientes para garantizar el flujo normal de aguas entre ambos costados de la vía de manera permanente, construidas al conformar el terraplén y con base en evaluación de eventos hidrológicos extremos; e instalación de estructuras para que no se afecte el régimen hidráulico de cuerpos de agua superficial y bajos inundables. En ese mismo soporte se deja consignado que, en las vías de acceso construidas para Jacamar y Tigana A, “se generaron procesos de inundación” por no garantizarse el flujo normal de escorrentías, y que la vía/plataforma Jacamar se ubica en planicies inundables con amenaza alta, sin que la autoridad pudiera determinar si las obras existentes garantizaban la no interrupción de la dinámica hídrica.

El estándar técnico que hoy se exige cautelarmente no es novedoso: desde el licenciamiento ambiental se incorporó que la ejecución del proyecto requería adecuación de vías existentes y construcción de nuevas vías de acceso, y que el “adecuado funcionamiento” de esos accesos debía resolverse mediante obras hidráulicas (box culvert, puentes y alcantarillas), con drenajes y mantenimiento periódico, precisamente porque el terraplén y las obras lineales pueden alterar la escorrentía y la conectividad de la planicie si no son hidráulicamente permeables y sostenidas en el tiempo.

En ese contexto, permitir nuevas obras o modificaciones del drenaje mientras persiste (i) una actuación sancionatoria por interrupción de dinámica hídrica, (ii) la calificación de amenaza alta e incertidumbre institucional sobre suficiencia hidráulica de las obras existentes, y (iii) la evidencia técnica de que el terraplén puede operar como barrera parcial si los pasos de agua no están correctamente localizados, dimensionados y mantenidos, incrementa el riesgo de remansos, prolongación de anegamientos, redirección de flujos hacia predios y ecosistemas, y afectación progresiva de humedales, caños/esteros y suelos. Este es un supuesto típico en el que la medida cautelar cumple su finalidad: impedir que el riesgo se agrave mientras se verifica, corrige y estabiliza la situación bajo control judicial, conforme a la facultad del juez popular de decretar medidas previas y, en particular, de ordenar la cesación de actividades cuando ello sea necesario para evitar perjuicio irremediable o hacer cesar el peligro (Ley 472 de 1998, art. 25).

7.4. Aislamiento, cerramiento, señalización y, de ser necesario, suspensión temporal de operación en tramos críticos de líneas de flujo con exposición térmica relevante y/o condiciones de riesgo, hasta implementar medidas verificables de seguridad, integridad y control ambiental.

Se solicita al despacho ordenar, como medida cautelar, el aislamiento inmediato y cerramiento perimetral de los derechos de vía de las líneas de flujo del Bloque Llanos 34 en los tramos identificados como críticos por exposición térmica y por interacción con tránsito comunitario y fauna, así como la señalización visible y reglada de dichos tramos, con restricción efectiva de acceso. Adicionalmente, se solicita ordenar la suspensión temporal del transporte de fluidos en aquellos segmentos donde (i) se haya reportado o evidenciado temperatura operacional elevada con posibilidad de contacto o proximidad humana/animal, (ii) se reporten “vapores” o condiciones anómalas que exijan caracterización, o (iii) el tendido y su protección física no cumplan estándares de enterramiento, aislamiento o barreras de seguridad, hasta tanto se implementen medidas de ingeniería, monitoreo y contingencia verificables y auditables. Esta

medida se pide para impedir la consolidación de un daño grave, evitar riesgos directos a la seguridad y salubridad pública y prevenir afectaciones ambientales potencialmente acumulativas en suelos, coberturas vegetales y fauna, atendiendo que el requisito de procedibilidad P0272A incorpora expresamente el riesgo térmico y ordena un “plan de acción” con medidas técnicas que incluyen adecuación/enterramiento, evaluación de exposición térmica, señalización y contingencias, e incluso solicita evaluar la suspensión provisional de líneas de flujo que generen impactos ambientales graves o riesgos intolerables.

La necesidad de intervención judicial preventiva se robustece porque, dentro de la respuesta técnica empresarial sobre líneas de flujo, se reconoce que el fluido transportado puede alcanzar temperaturas del orden de 150°F a 194°F, y se admite que, por tratarse de líneas calientes, existe potencial de emisión de vapores, señalando incluso que esa condición puede implicar alteraciones físico-químicas del suelo, si no se controla o caracteriza adecuadamente. En el mismo eje, GeoPark sostiene que no existe obligación en la licencia ni en los PMA de medir temperatura de la línea o del suelo, lo cual demuestra un vacío operativo relevante: la ausencia de un deber explícito de medición no elimina el riesgo; al contrario, en un contexto de advertencias y controversias técnicas, vuelve más necesario un estándar precautorio y verificaciones independientes para descartar afectación y asegurar barreras de control. Además, el acervo documental evidencia que la ANLA, en Acta 83 (marzo de 2024), habría requerido específicamente el análisis de la incidencia de vapores sobre el recurso suelo y la cobertura vegetal, con incorporación en el ICA 17, lo que confirma que el asunto no es meramente hipotético ni una percepción comunitaria aislada, sino un aspecto técnicamente relevante dentro del seguimiento.

El riesgo se agrava por la interacción territorial de las líneas con corredores de tránsito y fauna. En el intercambio documental se plantea que, conforme a la obligación aplicable a líneas de flujo paralelas a vías, estas deberían ir enterradas, y se denuncia que el tramo entre Tigana A y Tigana Sur se encuentra sobre marcos tipo “H”, advirtiéndose riesgo para habitantes y especies faunísticas que usan ese corredor; aunque GeoPark replica que la infraestructura fue construida en fase de exploración y que la vía es una servidumbre privada, este tipo de afirmación no desvirtúa el deber de prevención del riesgo ni reemplaza la verificación de condiciones reales de acceso, tránsito, exposición y control, especialmente cuando el mismo requisito P0272A exige medidas de cerramiento, señalización, evaluación técnica y contingencias como parte del paquete mínimo de seguridad y manejo. Incluso, existe información institucional que apunta a verificaciones parciales sobre enterramiento en ciertos tramos, lo que, lejos de cerrar el debate, evidencia la necesidad de una orden judicial que unifique criterios, obligue a inventario georreferenciado por tramo y garantice inspección en campo, ya que el riesgo depende del segmento específico, su entorno y su condición constructiva/operativa real.

Desde un enfoque técnico-científico aplicado a la gestión del riesgo, las temperaturas reconocidas (hasta 194°F, aproximadamente 90°C) son compatibles con escenarios de peligro por contacto, radiación térmica en proximidad, y estrés térmico en organismos si existe accesibilidad directa al elemento caliente o si la disipación térmica alcanza el suelo y la cobertura vegetal cercana. En ambientes rurales con tránsito peatonal, ganadero y de fauna, la seguridad no puede depender de la ausencia de “eventos previos”, sino de la existencia de barreras efectivas y verificables: aislamiento físico, enterramiento/recubrimiento y señalización, control de puntos de cruce, y protocolos de contingencia ante fallas o liberaciones. Esta lógica es consistente con el hecho de que la propia autoridad ambiental habría requerido evaluar efectos de vapores en

suelo y vegetación, lo que sugiere una hipótesis de interacción ambiental que no debe mantenerse abierta mientras la operación continúa sin el paquete completo de control y trazabilidad.

7.5 Suspensión inmediata y provisional de toda actividad de reinyección y/o disposición por inyección de agua de formación en el Bloque Llanos 34, hasta que se acredite técnica e independientemente que la actividad no representa un riesgo no controlado para los acuíferos y para el recurso hídrico del área de influencia.

Con fundamento en el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el párrafo del artículo 229 del CPACA, y bajo aplicación directa del principio de precaución (artículo 1, numeral 6, de la Ley 99 de 1993), solicito que se decrete como medida cautelar la suspensión inmediata y provisional de toda actividad de reinyección y/o disposición por inyección de agua de formación (agua de producción) en el Bloque Llanos 34, en todos los pozos, facilidades y sistemas asociados, incluidos los pozos referidos en el acervo como autorizados o utilizados para reinyección/disposición (entre otros, TAROTARO 1, TAROTARO 4, TAROTARO 5 y TIGANA 3), hasta tanto se acredite de manera completa, verificable e independiente que dicha actividad no constituye un riesgo no controlado para los acuíferos someros, para los pozos y aljibes de abastecimiento y, en general, para el recurso hídrico subterráneo del área de influencia.

La necesidad de esta medida se sustenta en hechos documentados en el requisito de procedibilidad y en los soportes técnicos del expediente: (i) se trata de una actividad a presión con parámetros operacionales que, por su naturaleza, exigen trazabilidad estricta y control reforzado; (ii) en el P0272A se identifican vacíos de seguimiento relevantes para descartar razonablemente migración de fluidos o alteraciones hidrogeoquímicas, particularmente la ausencia o insuficiencia del balance comparativo de iones en reportes recientes y la falta de reportes completos de niveles estático y dinámico de pozos de monitoreo durante 2024; y (iii) se reporta la ocurrencia de un evento operacional de sobrepresión con desborde del sistema de seguridad y salida de agua residual industrial con presencia de hidrocarburos, lo cual confirma que existen desviaciones operacionales vinculadas a presión y control de sistemas y que, por tanto, no es admisible mantener la inyección sin cerrar los vacíos de información y sin verificación independiente de las barreras de integridad y del desempeño real bajo condiciones de operación. A ello se suma que la literatura técnica aportada en el proceso documenta riesgos asociados a la disposición por inyección, incluyendo escenarios de afectación del subsuelo por inyección masiva y la necesidad de control reforzado por la potencialidad de impactos que, de materializarse, pueden ser de muy difícil reversión.

La medida cumple finalidad preventiva y precautoria. Es preventiva porque busca impedir un daño inminente o evitar la agravación de un riesgo técnicamente plausible en un territorio con dependencia real de agua subterránea. Es precautoria porque, incluso si existiera debate técnico sobre la probabilidad exacta de migración o afectación, la ausencia de certeza completa y la presencia de señales objetivas de insuficiencia de monitoreo y de desviaciones operacionales obligan a adoptar una medida eficaz para evitar un daño grave o irreversible, sin esperar a que se materialice una afectación subterránea cuya remediación, por su propia naturaleza, suele ser compleja, tardía y en ocasiones materialmente limitada.

La medida debe comprender, como mínimo, la orden de cesar toda inyección (reinyección/disposición) de agua de formación en el Bloque Llanos 34, la prohibición de incrementar presiones o caudales de inyección, la prohibición de sustitución operativa mediante cambio de pozo inyector o reconversión que implique continuar inyectando bajo otra denominación, y la obligación de asegurar físicamente la suspensión con protocolos trazables de cierre operacional, inspección de seguridad y control de contingencias, permitiendo únicamente acciones indispensables de seguridad industrial y ambiental (por ejemplo, asegurar equipos, evitar derrames, garantizar contención de fluidos en superficie y proteger residuos), bajo supervisión y reporte.

Como condición para levantar la suspensión, solicito que el despacho ordene a GeoPark Colombia S.A.S. y a la ANLA, con verificación por tercero independiente y trazabilidad completa, la acreditación de un paquete mínimo de control, compuesto por: (i) inventario consolidado, georreferenciado y certificado de todos los pozos y facilidades vinculadas a reinyección/disposición por inyección en el Bloque Llanos 34, con historial operativo; (ii) pruebas de integridad mecánica y de barreras del pozo (incluida integridad del revestimiento y verificación del sello/cementación, según aplique), con interpretación técnica y evidencia de calidad; (iii) registro continuo, completo y auditable de caudales y presiones de inyección, con control de calidad de datos y contraste con umbrales de seguridad y límites operacionales; (iv) balance comparativo de iones y evaluación hidrogeoquímica con comparación temporal y espacial, incluyendo puntos de monitoreo representativos y cadena de custodia; (v) programa de monitoreo de acuíferos someros y de pozos de abastecimiento, con periodicidad suficiente, reporte completo de niveles estático y dinámico y parámetros fisicoquímicos, con series completas para análisis de tendencia; (vi) evaluación hidrogeológica integrada del entorno, que identifique receptores vulnerables y mecanismos de transporte plausibles, y que justifique, con criterios verificables, por qué la reinyección no representa un riesgo no controlado bajo las condiciones reales del territorio; y (vii) plan de contingencia específico para eventos de sobrepresión, pérdida de control o indicios de migración, con responsabilidades, tiempos, procedimientos de cierre y mecanismos de comunicación efectiva con autoridades y comunidades.

Finalmente, solicito que el despacho ordene a la ANLA rendir informes periódicos al proceso sobre el cumplimiento de las condiciones de levantamiento y sobre las verificaciones en campo, de modo que la medida cautelar no se reduzca a una actuación documental, sino que asegure control material y verificable. Esta cautelar es idónea, necesaria y proporcional, porque se dirige a una actividad específica de alto riesgo potencial, se sustenta en vacíos de seguimiento documentados y en antecedentes operacionales relevantes, y se limita a operar hasta que exista acreditación técnica e independiente de control del riesgo en condiciones reales del territorio.

8. PRETENSIONES

Con fundamento en la fundamentación fáctica y las consideraciones antes descritas solicitamos lo siguiente:

8.1. Se declare que la sociedad GeoPark Colombia S.A.S., los municipios de Villanueva y Tauramena, el departamento de Casanare, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía han vulnerado y amenazado los

derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo racional de los recursos naturales, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente y la moralidad administrativa derivado de las acciones y omisiones técnicas y administrativas acreditadas en el curso de la operación del Bloque Llanos 34, las cuales han derivado en una afectación multidimensional del territorio y de sus habitantes.

- 8.2. Se ordene a la sociedad GeoPark Colombia SAS la formulación, adopción e implementación inmediata de un plan integral de adecuación hidráulica y gestión de inundaciones en las vías de acceso a las plataformas Jacamar y Tigana A, orientado a eliminar el efecto de barrera física o jarillón que actualmente interrumpe la dinámica hídrica natural.
- 8.3. De manera concomitante, se disponga que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y/o la autoridad ambiental competente según corresponda, ejerza el seguimiento, control y verificación técnica de la ejecución de dicho plan, visitas mediante de inspección, requerimientos de información, y la elaboración y remisión al despacho de informes periódicos y verificables sobre avances, cumplimiento, eficacia de las obras y medidas implementadas, y correcciones ordenadas. Dicho plan debe garantizar de manera permanente la continuidad de los flujos de escorrentía en las planicies inundables, cesando el represamiento de aguas que afecta la productividad de los predios colindantes y la integridad de ecosistemas sensibles como los esteros y drenajes tributarios del caño Piñalito.
- 8.4. Se ordene al departamento de Casanare y a los municipios de Villanueva y Tauramena que, en ejercicio de sus competencias como administradores de la infraestructura vial pública y protectores ambientales, ejecuten en coordinación con la operadora las obras de mantenimiento estructural y seguridad vial necesarias para mitigar el riesgo de nivel intolerable identificado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Estas intervenciones deben incluir la instalación de sistemas de contención vehicular certificados en puentes y pontones, la señalización reglamentaria, la corrección de deficiencias geométricas y el mantenimiento de la capa de rodadura y zonas laterales para garantizar la visibilidad y seguridad de los usuarios y peatones.
- 8.5. Se ordene a GeoPark Colombia SAS la contratación de una auditoría técnica independiente, para caracterizar el riesgo térmico y el impacto biológico de las emanaciones de vapores a altas temperaturas detectadas en los derechos de vía de las líneas de flujo. Este estudio debe evaluar de manera rigurosa las alteraciones fisicoquímicas y microbiológicas causadas al recurso suelo y la cobertura vegetal, así como establecer las barreras de ingeniería, aislamiento y cerramiento necesarios para suprimir el riesgo inminente de quemaduras para la población civil y la fauna silvestre que transita por los corredores industriales del bloque.
- 8.6. Se ordene a GeoPark Colombia S.A.S. el soterramiento inmediato de las líneas de flujo que transcurren de forma paralela a las vías o por predios privados, conforme a los estándares técnicos de la licencia ambiental global, eliminando el uso de estructuras superficiales tipo marcos H instaladas con posterioridad al acto habilitante. Asimismo, se le ordene la implementación de medidas de aislamiento y seguridad en los tramos que presentan emanaciones de vapores a altas temperaturas, con el objetivo de suprimir el riesgo de quemaduras para la comunidad y los animales y prevenir la degradación térmica de los suelos y la cobertura vegetal.

- 8.7. Como consecuencia de lo anterior, se disponga que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y/o la autoridad ambiental y de control competente según corresponda, realice el seguimiento, verificación y control técnico de las órdenes aquí impartidas mediante inspecciones en campo, requerimientos de información, y la elaboración de informes periódicos y verificables que se remitan al despacho y se pongan en conocimiento de la comunidad.
- 8.8. Se ordene a GeoPark Colombia S.A.S. y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y/o a la autoridad ambiental competente según corresponda, la revisión, ajuste y reorientación de las medidas de compensación ambiental asociadas a la pérdida de biodiversidad y al cambio de uso del suelo, a fin de que su ejecución se realice de manera prioritaria y verificable dentro del área de influencia directa del proyecto, en los municipios de Villanueva y Tauramena, garantizando el principio de retribución ecológica efectiva en el territorio intervenido. Para tal fin, se ordene a los entes territoriales identificar y disponer de terrenos públicos aptos para la reforestación con especies exclusivamente nativas, asegurando la retribución ecológica efectiva en el territorio intervenido.
- 8.9. Se disponga que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y/o autoridad competente, supervise de manera rigurosa la selección de dichos terrenos y la posterior implementación de los planes de compensación por parte de GeoPark Colombia S.A.S., exigiendo el cumplimiento de la obligación de utilizar exclusivamente especies nativas de la región y prohibiendo la validación de nuevas inversiones en áreas externas hasta que se garantice la restauración local. Esta pretensión busca asegurar que la inversión ambiental se traduzca en una retribución real y efectiva para la comunidad local, mitigando los impactos sobre la dinámica hídrica y la conectividad biótica que han sido documentados como hallazgos críticos en el seguimiento técnico del proyecto.
- 8.10. Se ordene a GeoPark Colombia S.A.S. la construcción, instalación y puesta en operación de todos y cada uno de los pasos de fauna inferiores y aéreos previstos en la licencia ambiental y en sus actos complementarios, así como de los elementos asociados indispensables para su funcionalidad (cercados direccionadores, adecuaciones de acceso, señalización preventiva, control de velocidad en puntos críticos y demás obras de conectividad), con el fin de mitigar de manera efectiva el atropellamiento recurrente de especies silvestres y restablecer la conectividad biótica fragmentada por el proyecto. Esta obligación deberá ejecutarse con base en un plan técnico detallado (diagnóstico de puntos calientes, localización georreferenciada, diseños definitivos, cronograma, presupuesto, protocolos de mantenimiento y monitoreo), y con criterios verificables de efectividad.
- 8.11. De manera concurrente, se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y/o a la autoridad ambiental competente, según corresponda, realizar el seguimiento, verificación y control de la implementación de estas medidas, mediante visitas en campo, requerimientos técnicos y la emisión de informes periódicos remitidos al despacho y puestos en conocimiento de las comunidades, en los que se consoliden avances, cumplimiento, hallazgos, correctivos exigidos y resultados medibles en reducción de atropellamientos y recuperación de conectividad.
- 8.12. Asimismo, se disponga a las autoridades competentes, la implementación obligatoria de un componente de pedagogía y sensibilización dirigido al personal de la compañía,

contratistas, conductores vinculados a la operación y comunidades del área de influencia, orientado a la prevención del atropellamiento de fauna, reconocimiento de especies, buenas prácticas de conducción, protocolos de reporte y manejo de incidentes, y apropiación comunitaria de las medidas de conservación.

- 8.13. Se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y/o a la autoridad ambiental competente según corresponda, ejercer seguimiento, control y verificación técnica reforzada sobre el cumplimiento de estas obligaciones, mediante inspecciones en campo, requerimientos formales, y la elaboración de informes periódicos remitidos al despacho que incluyan hallazgos. En caso de evidenciarse incumplimientos reiterados o ineficacia de las medidas adoptadas, se disponga que la autoridad competente impulse, decida y haga efectivas las actuaciones sancionatorias a que haya lugar, incluida la imposición de las sanciones correspondientes, y adopte medidas adicionales de cumplimiento que resulten necesarias para prevenir y mitigar daños.
- 8.14. De manera complementaria, se ordene que, cuando se identifique necesidad de articulación interinstitucional para asegurar la efectividad material de las medidas, la ANLA remita de inmediato la información, soportes técnicos y hallazgos a las autoridades con competencia concurrente o complementaria para que se adopten y ejecuten de forma oportuna las acciones que correspondan, evitando que los procesos sancionatorios se mantengan sin efectos reales sobre la mitigación del impacto.
- 8.15. Se ordene a GeoPark Colombia S.A.S. y a las autoridades competentes la ejecución efectiva del saldo pendiente de la inversión forzosa del uno por ciento, superior a los veintitrés mil millones de pesos, destinando dichos recursos de manera prioritaria a la preservación y recuperación de las cuencas de los caños Güirripa, Boral y Huesero, y de los ríos Túa y Upía. Para tal fin, se disponga que la formulación, priorización y programación de las intervenciones se realice con socialización previa, coordinación y participación incidente de las comunidades del área de influencia, garantizando espacios verificables de información, diálogo y concertación territorial sobre el alcance, localización, cronograma, metas e indicadores de resultados de las acciones financiadas.
- 8.16. Asimismo, se ordene a la autoridad competente realizar seguimiento, verificación y control sobre la ejecución física y financiera de dichos recursos, y remitir al despacho informes periódicos, completos y verificables, que incluyan la trazabilidad del saldo, los proyectos y actividades financiadas, su georreferenciación, avances, resultados de recuperación, soportes técnicos y contractuales, y las actas o evidencias de socialización y coordinación comunitaria, hasta la ejecución integral y efectiva del monto pendiente.
- 8.17. 14. Se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales proferir decisiones de fondo definitivas y oportunas en los procedimientos sancionatorios ambientales que actualmente se tienen en contra de GeoPark Colombia S.A.S., imponiendo las medidas necesarias para la corrección de las diferentes afectaciones presentes dentro de los territorios intervenidos.
- 8.18. Se ordene a la sociedad GeoPark Colombia SAS la realización y entrega inmediata de un estudio hidrogeológico de detalle, con supervisión y validación técnica en campo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que determine con precisión científica

la integridad de los sellos geológicos en las zonas de reinyección de aguas de formación. Dicho estudio deberá incluir un censo y monitoreo fisicoquímico y bacteriológico completo de todos los pozos profundos y aljibes destinados al consumo humano y abrevadero que se encuentren en un radio de dos kilómetros de las plataformas Tigana A, Tigana SW, Tigui y Tigui Este, garantizando que la inyección de fluidos industriales no esté migrando hacia los acuíferos someros o aprovechando fallas geológicas para contaminar las fuentes hídricas de la comunidad.

- 8.19. Se ordene a la operadora la adopción e implementación de protocolos de debida diligencia y no estigmatización de la labor de defensa del territorio, acreditando ante la autoridad ambiental el cumplimiento total de los programas de capacitación en derechos humanos y gestión comunitaria dirigidos tanto a su personal operativo como a los líderes de las veredas del área de influencia.⁹
- 8.20. Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y a GeoPark Colombia S.A.S. que, dentro de un término perentorio, realicen una auditoría integral, retroactiva y anual de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) asociados al Bloque Llanos 34, que incluya la identificación completa de obligaciones, compromisos, proyectos aprobados, fuentes de financiación, montos ejecutados y no ejecutados, contratistas, actas de entrega, soportes de supervisión, beneficiarios, georreferenciación, cronogramas, indicadores de resultado y evidencias verificables de ejecución material, y que dicha información se publique en un repositorio público accesible, en formato auditable (con anexos técnicos y financieros descargables), garantizando trazabilidad contable y contractual y permitiendo verificación ciudadana. Así mismo, ordenar a la ANH que garantice espacios participativos reales, periódicos y deliberativos con las comunidades del área de influencia para la revisión anual de la ejecución y resultados de PBC, con actas firmadas, metodología previa, atención de observaciones, respuestas de fondo y seguimiento a compromisos, asegurando incidencia efectiva de la participación comunitaria.
- 8.21. Ordenar que, si como resultado de la auditoría integral no es posible determinar de manera transparente, completa y verificable la realización histórica y el cumplimiento material de las inversiones de PBC que correspondían al Bloque Llanos 34 (por ausencia de soportes suficientes, inconsistencias, falta de trazabilidad territorial, inexistencia de evidencias de entrega o resultados, o cualquier otra deficiencia que impida confirmar la ejecución real), la coordinación con GeoPark Colombia S.A.S. y con participación activa de todas las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto, adopte e implemente un proceso de priorización participativa de obras, bienes y servicios a financiar con cargo a los PBC, orientado a cerrar brechas y a cumplir de manera material las obligaciones no acreditadas o no ejecutadas. Para ello, se deberá conformar y reglamentar una mesa territorial de priorización con convocatoria amplia y verificable, garantizando la participación efectiva de juntas de acción comunal, organizaciones comunitarias, veedurías ciudadanas, representantes de población rural dispersa y autoridades locales, con reglas de publicidad, no

8.1. ⁹ El cumplimiento de esta pretensión se verificará mediante la ejecución de las metas ya establecidas en las fichas de manejo socioeconómico SM-51 y PM-54 de la licencia ambiental, las cuales han presentado omisiones en periodos anteriores, buscando así corregir los escenarios de hostigamiento y daño psicológico denunciados por la comunidad.

discriminación, transparencia y trazabilidad; establecer un banco de proyectos priorizados con criterios objetivos y enfoque territorial; aprobar un plan de ejecución multianual con cronograma, presupuesto, responsables, mecanismos de interventoría independiente, indicadores de resultados y reglas de rendición de cuentas; y asegurar que las decisiones queden formalizadas en actas y documentos públicos, de manera que la priorización comunitaria sea vinculante en la programación y ejecución de los PBC y no se sustituya por decisiones unilaterales o discrecionales. Además, se ordenará que dicho plan se ejecute sin que pueda utilizarse como sustituto de obligaciones ambientales, correctivas o compensatorias distintas, y sin afectar el derecho de las comunidades a ejercer control social y participación sin estigmatización ni represalias.

- 8.22. Se ordene a GeoPark Colombia S.A.S. allegar al proceso, dentro del término que fije el despacho, un informe técnico y financiero, completo, actualizado y soportado documentalmente, sobre todas las inversiones obligatorias derivadas de la licencia ambiental y demás actos administrativos aplicables al proyecto Bloque de Explotación Llanos 34, incluyendo, como mínimo, la inversión forzosa de no menos del 1%.
- 8.23. Dicho informe deberá discriminar, para cada obligación, el acto administrativo o instrumento que la impuso, el valor o área obligada, el estado actual de cumplimiento, el valor ejecutado, el saldo pendiente, la ubicación geográfica de las inversiones o compensaciones, los beneficiarios directos, los soportes contractuales, financieros, cartográficos, técnicos y ambientales, los cronogramas de ejecución, los indicadores de seguimiento, los informes presentados ante la ANLA y las razones técnicas o administrativas que expliquen cualquier retraso, modificación, sustitución, traslado territorial o incumplimiento parcial o total.
- 8.24. Ordenar que, si en el trámite probatorio se acredita, mediante evidencia técnica, científica y verificable, que la reinyección y/o disposición por inyección de agua de formación en el Bloque Llanos 34 está generando afectaciones ambientales o riesgo no controlado sobre el recurso hídrico subterráneo o superficial (incluyendo, entre otros, migración de fluidos, alteración hidrogeoquímica, comunicación hidráulica no prevista, contaminación de acuíferos someros o de fuentes de abastecimiento, o impactos asociados a sobrepresiones y fallas de integridad), se disponga la prohibición total y permanente de cualquier actividad de reinyección/disposición por inyección en todo el Bloque Llanos 34, ordenando a la ANLA abstenerse de autorizar, prorrogar o permitir dicha actividad y ordenando al operador implementar alternativas de gestión del agua de formación que no impliquen inyección al subsuelo, bajo estándares de control, trazabilidad, prevención y precaución.
- 8.25. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que dicha prohibición se acompañe de: (i) el cierre técnico y aseguramiento de pozos e instalaciones de reinyección/disposición por inyección, con verificación independiente de integridad de barreras y condiciones de seguridad; (ii) la formulación e implementación de un plan de transición técnica para el manejo del agua de formación (recolección, tratamiento, almacenamiento y disposición final) con evaluación ambiental y control de riesgos; (iii) un programa de monitoreo ampliado de acuíferos someros, pozos de abastecimiento y cuerpos receptores superficiales, con periodicidad suficiente, cadena de custodia y auditoría independiente, orientado a confirmar la recuperación, no progresión o estabilización de los impactos; y (iv) la adopción de medidas

de reparación ambiental y de mitigación de impactos verificables cuando se identifique daño, conforme al principio de prevención, reparación integral y no repetición.

9. PRUEBAS

Como pruebas ténganse en cuenta las siguientes:

9.1. Pruebas documentales:

- 9.1.1. Pérez Pérez, L. G., & Perilla Salamanca, A. H. (2025, 5 de enero). P0272A – Requerimiento previo a la constitución de la acción popular (art. 144 CPACA) – Bloque Llanos 34 [Documento]. (Requisito de procedibilidad, matriz de riesgos, solicitudes técnicas y trazabilidad del requerimiento previo).
- 9.1.2. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2011, 21 de febrero). Resolución 0291 de 2011 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones” (Área de Perforación Exploratoria LLA-34) [Acto administrativo]. (Zonificación de manejo ambiental, áreas de exclusión y restricción, obligaciones viales y de drenaje).
- 9.1.3. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (2024, 8 de febrero). Auto 000520 de 2024 (Expediente SAN0020-00-2024) “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” [Acto administrativo]. (Hallazgos sobre no interrupción de la dinámica hídrica, planicies inundables, drenajes, obras de drenaje y generación de inundaciones).
- 9.1.4. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (2024, 20 de septiembre). Auto 007822 de 2024 (Expediente SAN0214-00-2024) “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” [Acto administrativo]. (Hallazgos asociados a Tigana A, drenajes tributarios, zona de exclusión y consistencia de información ambiental).
- 9.1.5. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (2017). Expediente LAM5059 – SAN0034-00-2017 [Documentos administrativos]. (Indagación preliminar, concepto técnico y actuaciones por presuntos manejos inadecuados de residuos líquidos y vertimientos hacia ecosistemas hídricos).
- 9.1.6. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia). (2021). Concepto técnico No. 500.8.2.21-0974 [Documento técnico]. (Monitoreo y consideraciones técnicas asociadas a Caño Piñalito, plataforma Tigana A y parámetros de calidad de agua).
- 9.1.7. Alcaldía de Villanueva (Casanare), Secretaría de Obras Públicas. (2025, 25 de junio). Oficio S.O.P. 2025-324-150 [Oficio]. (Competencias y precisión sobre red vial y alcance municipal, según respuesta institucional).
- 9.1.8. Gobernación de Casanare. (2025). Respuesta institucional a solicitud de información técnica integral sobre trazados viales, normativa aplicable y responsabilidades jurisdiccionales (zona Tauramena–Caribayona–Villanueva) [Documento]. (Clasificación de corredor vial como red secundaria, remisiones técnicas y soportes).
- 9.1.9. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (2025). Respuestas institucionales a derechos de petición y requerimientos técnicos relacionados con seguimiento, obligaciones y control del Bloque Llanos 34 [Documentos]. (Respuestas y soportes oficiales incorporados en el acervo).
- 9.1.10. Contraloría General de la República. (2025). Comunicaciones y/o informes dirigidos a ANLA y relacionados con Bloques Llanos 34 y 87 [Documentos]. (Verificaciones, requerimientos y hallazgos en control fiscal y seguimiento).

- 9.1.11. GeoPark Colombia S.A.S. (2025, 27 de enero). Respuesta al requisito previo a la acción popular – Bloque LLA-34 [Documento]. (Postura empresarial frente a los ejes del requerimiento de procedibilidad y trazabilidad de contestación).
- 9.1.12. GeoPark Colombia S.A.S. (2025). Respuesta a PQR-2025-000493 [Documento]. (Evidencia de trámite PQR y respuestas asociadas, para soportar el eje de participación, atención y trazabilidad).
- 9.1.13. GeoPark Colombia S.A.S. (s. f.). Respuesta técnica sobre líneas de flujo (incluye temperaturas operacionales reportadas y consideraciones sobre vapores e incidencia en suelo/cobertura vegetal) [Documento]. (Sustento técnico del riesgo térmico, necesidad de cerramiento, señalización, caracterización y contingencias).
- 9.1.14. Material audiovisual y fotográfico georreferenciado (videos, fotografías, capturas y soportes) relacionado con inundaciones recurrentes en plataformas y accesos, condiciones viales, puentes, señalización, y demás hechos descritos [Medios magnéticos]. (Soporte empírico de recurrencia, severidad, localización y efectos territoriales).
- 9.1.15. Carpeta consolidada de anexos documentales: peticiones P0125A, P0139A y P0164A; respuestas institucionales de ANLA, alcaldías, gobernación, ANH y otros; y actos administrativos adicionales y sus anexos técnicos [Documentos]. (Trazabilidad de solicitudes, respuestas y control institucional, y soporte de omisiones y fragmentación en la respuesta pública).
- 9.1.16. P0247A - Solicitud de informes anuales históricos de inversión social y compensaciones del Bloque Llanos 34 (GeoPark) y copia íntegra del contrato principal y sus otrosí - 31 de octubre 2025. Respuestas ANH.

9.2. Pruebas solicitadas al despacho para su decreto y práctica

9.2.1. Solicito al despacho oficial a GeoPark Colombia S.A.S. para que, dentro del término que se fije, remita un informe contable integral, histórico y anual, desde el inicio de ejecución del proyecto en el Bloque Llanos 34 y/o desde el primer año con obligaciones exigibles, sobre: (i) las inversiones realizadas en Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) asociados al Bloque Llanos 34, y (ii) las inversiones ambientales, compensaciones y medidas de manejo ejecutadas en el marco del licenciamiento y seguimiento ambiental del mismo Bloque, incluyendo aquellas ejecutadas por fuera del área de influencia. Lo anterior, con el fin de permitir su verificación objetiva mediante auditoría contable y trazabilidad documental.

Esta solicitud se formula, además, porque previamente se solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos —ANH— la entrega completa, histórica y anual de los informes de inversión social, PBC, compensaciones socioambientales y demás instrumentos equivalentes asociados al Bloque Llanos 34. Sin embargo, la respuesta recibida no resolvió de fondo ni de manera integral la necesidad probatoria aquí planteada, en tanto no entregó una matriz contable completa, auditable y soportada con registros financieros, comprobantes, contratos, actas, soportes de ejecución material y conciliación territorial. La información allegada por la ANH se limitó, en lo sustancial, a un consolidado general de inversión social, a precisiones conceptuales sobre los PBC, a señalar que la inversión asociada a dichos programas tendría carácter voluntario en el marco contractual aplicable, a informar que respecto de las vigencias 2023 y 2024 había solicitado información adicional a la operadora, y a trasladar lo relativo a compensaciones ambientales a la ANLA por competencia. En consecuencia, subsiste la necesidad de requerir directamente a GeoPark Colombia S.A.S., como operadora y fuente primaria de la información contable,

contractual y territorial, para que allegue la documentación completa que permita verificar la realidad material de las inversiones reportadas.

El informe deberá entregarse con certificación del representante legal y del contador público responsable de la compañía, y con el soporte de revisoría fiscal cuando exista, indicando bajo gravedad de juramento que la información es completa, fiel y corresponde a los registros contables y financieros de la empresa, incluyendo las notas aclaratorias necesarias para comprender su estructuración, imputación de rubros y criterios de reconocimiento y medición contable.

Se solicita que el informe contable incluya, como mínimo, para cada rubro y por anualidad: (a) monto presupuestado, comprometido, causado y efectivamente pagado; (b) fuente normativa, contractual, administrativa o ambiental de la obligación, con identificación precisa del acto, licencia, plan, obligación, compromiso o instrumento que da origen al gasto; (c) detalle de proyectos y actividades ejecutadas, con su nombre, código interno, objeto, localización georreferenciada, beneficiarios, cronograma, metas e indicadores; (d) identificación de contratistas y subcontratistas, modalidad de contratación y número de contrato, orden de servicio u orden de compra; (e) actas de inicio, avances, interventorías, supervisión, actas de entrega y cierre, y soportes de recibo a satisfacción cuando aplique; (f) soportes de pago, tales como comprobantes, egresos, facturas, cuentas de cobro y demás documentos equivalentes, junto con su correspondencia frente al registro contable; (g) soportes de ejecución material, incluyendo registros fotográficos, informes técnicos, certificados de cumplimiento y evidencia verificable; y (h) una conciliación entre la ejecución contable y la ejecución territorial, que permita establecer qué se ejecutó, dónde se ejecutó, con qué resultado, con qué soporte y cómo fue verificado.

9.2.2. Se solicita, además, que el despacho requiera a GeoPark Colombia S.A.S. remitir la información en formato auditable y exportable, por ejemplo, hojas de cálculo, incluyendo el mayor auxiliar, subcuentas, centros de costo, terceros, comprobantes y demás registros asociados a los rubros de PBC, inversión social, inversiones ambientales, compensaciones y medidas de manejo, de forma que se pueda contrastar la consistencia interna entre registros contables, soportes contractuales, soportes de pago y evidencia territorial.

Finalidad probatoria y conexidad con el litigio. Esta prueba es pertinente, conducente y necesaria para: (i) determinar con veracidad y trazabilidad si las inversiones históricas en PBC, compensaciones, inversiones ambientales y medidas de manejo han sido ejecutadas materialmente y conforme a su finalidad, sin sustituir obligaciones correctivas locales ni presentar como inversión voluntaria o social aquello que corresponda a obligaciones ambientales exigibles; (ii) establecer si existen vacíos, inconsistencias, ejecuciones no acreditables, duplicidades, imputaciones contables ambiguas o inversiones territorialmente desalineadas frente al área de influencia y los impactos del Bloque Llanos 34; (iii) superar la insuficiencia de la información previamente entregada por la ANH, que no permitió una verificación contable, documental y territorial de fondo; y (iv) permitir al despacho adoptar órdenes estructurales basadas en evidencia verificable, especialmente en lo relativo a transparencia, participación comunitaria, priorización de inversiones, trazabilidad de obligaciones y cumplimiento material de los compromisos sociales y ambientales asociados al proyecto.

10. ANEXOS

Ténganse como anexos los mencionado en el acápite de pruebas, los cuáles son relacionados a través del siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1B5fKGGFtw0muFDqyfEqiyaxf4FiKWWsL?usp=drive_link

11. NOTIFICACIONES

11.1. DEMANDANTES:

11.1.1. FUNDACIÓN LITTLE GUARDIANS, recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica gerencia@littleguardians.org.

11.1.2. VEEDURÍA CIUDADANA EL ALCARAVÁN, recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica veedurialalcaravan2020@hotmail.com.

11.2. DEMANDADOS:

11.2.1. GEOPARK COLOMBIA S.A.S., recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica co.notificacionesjudiciales@geo-park.com

11.2.2. MUNICIPIO DE VILLANUEVA (CASANARE), recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co

11.2.3. MUNICIPIO DE TAURAMENA (CASANARE), recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co

11.2.4. DEPARTAMENTO DE CASANARE, recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica defensajudicial@casanare.gov.co

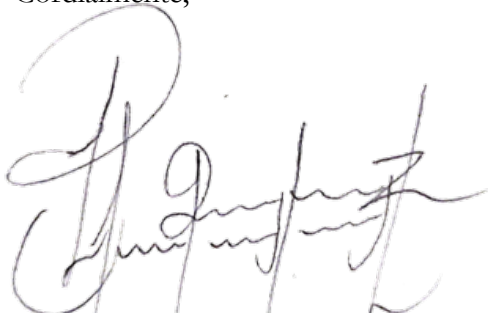
11.2.5. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@anla.gov.co

11.2.6. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica notificacionesjudic2@anh.gov.co

11.2.7. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – CORPORINOQUIA, recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica notificaciones-judiciales@corporinoquia.gov.co

11.2.8. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, recibirá notificaciones a través de la dirección electrónica procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ
C.C 1.032.473.205



AURELIO HERNANDO PERILLA SALAMANCA
C.C 80.064.539



Referencias

- Aqualogs S.A.S. (2025). Estudio hidrológico y modelación hidráulica Bloque de Explotación Llanos 34 – Conceptualización del sistema (Código AQ_194, Versión 02) [Informe técnico].
- GeoPark Colombia S.A.S. (2026). Respuesta requisito previo acción popular Bloque LLA-34 [Comunicación].
- Keranen, K. M., Weingarten, M., Abers, G. A., Bekins, B. A., & Ge, S. (2014). Sharp increase in central Oklahoma seismicity since 2008 induced by massive wastewater injection. Science, 345(6195), 448–451. <https://doi.org/10.1126/science.1255802>
- McLin, S. (1986). Evaluation of aquifer contamination from salt water disposal wells. Proceedings of the Oklahoma Academy of Science, 66, 33–36.
- National Research Council. (2013). Induced seismicity potential in energy technologies. The National Academies Press. <https://doi.org/10.17226/13355>
- Weingarten, M., Ge, S., Godt, J. W., Bekins, B. A., & Rubinstein, J. L. (2015). High-rate injection is associated with the increase in U.S. midcontinent seismicity. Science, 348(6241), 1336–1340. <https://doi.org/10.1126/science.aab1345>